



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
5 de marzo de 2015

Original: español

Comité de Derechos Humanos

114º período de sesiones

29 de junio a de 24 julio de 2015

Tema 5 del programa

**Examen de los informes presentados por los Estados partes
en virtud del artículo 40 del Pacto**

Lista de cuestiones relativa al cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela

Adición

Respuestas de la República Bolivariana de Venezuela a la lista de cuestiones*

[Fecha de recepción: 5 de marzo de 2015]

PREGUNTA 1.

1. La aplicación de todos los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, se rigen bajo el espíritu de lo contenido en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), el cual establece que, los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable a las establecidas en la Constitución y en las leyes de la República.
2. En el caso de que existiere alguna contradicción entre algún tratado internacional en esta materia y una disposición constitucional interna, corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), mediante la acción de interpretación constitucional, resolver esta contradicción.
3. Las sentencias 1309/2001 y 1265/2008, de la Sala Constitucional del TSJ, establecen de manera clara y diáfana que, al momento de existir una contradicción o antinomia entre algún tratado internacional y una disposición constitucional interna, la interpretación debe tener una doble justificación: la interna o coherencia con el sistema jurídico; y la externa o adecuación con la mejor teoría política que subyazca tras el sistema y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica.

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial

4. En consecuencia, los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser comparables con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegian los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el Derecho Nacional en detrimento de la soberanía del Estado.

5. En ese mismo orden de ideas, el TSJ ha establecido en su jurisprudencia los parámetros sobre cómo los jueces y los justiciables deben interpretar la invocación y aplicación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o de cualquier otro instrumento internacional en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por la República.

6. Dicho principio constitucional se encuentra establecido en las sentencias números 1077/2000 (caso Servio Tulio León Briceño) y 05-0158 de fecha 7 de agosto de 2007; así como el artículo 25.17 de la Ley Orgánica del TSJ.

Procedimiento vigente para implementar los dictámenes adoptados por el Comité en aplicación del Protocolo Facultativo

7. El Estado venezolano, en estricto apego a lo establecido en la CRBV y el ordenamiento jurídico vigente, reconoce y acata los dictámenes emanados de órganos internacionales a los cuales la República esté vinculada en virtud de la ratificación de una Convención Internacional, resaltando que para que los mismos puedan tener plena ejecución en la República Bolivariana de Venezuela, deben estar conformes con el Texto Constitucional y el ordenamiento jurídico venezolano, pues ningún órgano constituido del Estado, podría darle ejecutabilidad a alguna decisión o acto que vaya en franca violación del orden constitucional, en vista que ello conllevaría al desconocimiento mismo del Estado y acarrearía una responsabilidad de sus funcionarios por la ejecución de actos inconstitucionales.

8. El artículo 31 de la CRBV, en su único aparte, consagra que el Estado adoptará, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales.

9. En criterio de la Sala Constitucional del TSJ, en sentencia N° 1077/2000, se hace necesaria la interpretación constitucional, a un nivel general, para establecer los mecanismos procesales que permitan el cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales previstos en el artículo 31 de la Constitución, mientras se promulgan las leyes relativas al amparo internacional de los derechos humanos.

10. El fundamento de esta competencia se complementa con lo previsto en el artículo 335 de la Constitución, el cual le otorga al TSJ la supremacía como máximo y último intérprete de las normas y principios constitucionales, las cuales son vinculantes para las otras Salas del TSJ y demás tribunales de la República.

PREGUNTA 2.

11. La Defensoría del Pueblo (DdP) en correspondencia con su mandato constitucional y legal de promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos mantiene seguimiento a todas las actuaciones de cualquier órgano y funcionario o funcionaria perteneciente al Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, en sus ramas Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Militar y demás órganos del Poder Ciudadano. Abarca igualmente la actuación de particulares que presten servicios públicos, de conformidad con la Constitución.

12. Es importante subrayar que durante la administración 2007-2014, la DdP ha sido reacreditada en dos oportunidades (2008, 2013) por el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos (CIC), que es la asociación internacional de INDH, que impulsa y fortalece a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos para que estén en conformidad con los Principios de París y toma la iniciativa en materia de promoción y protección de los derechos humanos; certificada internacionalmente como una institución que cumple su mandato de promoción, defensa y vigilancia de derechos humanos.

13. En 2008, luego de una profunda evaluación, el CIC estimó que la DdP debía ser reacreditada con la categoría “A”, por cuanto consideraron que la Institución continuaba estando plenamente conforme con los Principios de París. Estos principios son la serie de criterios mínimos internacionales que determinan la eficacia y eficiencia de una INDH en cuanto a sus competencias y atribuciones, composición y garantías de independencia y pluralismo, así como sus modalidades de funcionamiento. En enero de 2013, la DdP entregó en Ginebra, Suiza, la documentación exigida por el CIC para llevar a cabo su proceso de reacreditación. En el caso de nuestra Institución, también se agregaron la serie de informes especiales elaborados en los últimos cinco años. Posterior a esta remisión, en el mes de mayo, la Institución fue objeto de la revisión periódica de su acreditación ante el CIC. En este sentido, el Subcomité de Acreditación, órgano dependiente del CIC, el cual tiene como principal función revisar las acreditaciones de todos los miembros de la asociación, recomendó otorgar a la Defensoría la clase “A”, es decir, de plena conformidad con los Principios de París. La recomendación fue avalada por la Oficina del CIC en una reunión sostenida en la ciudad de Accra, Ghana, el día 26 de noviembre de ese mismo año. Es propicio señalar que la Defensoría ha mantenido esta posición desde 2002.

PREGUNTA 3

Marco legislativo y normativo que prohíbe toda discriminación, directa o indirecta, inclusive en esferas privadas, como en la vivienda o el empleo.

14. El compromiso del Estado venezolano de luchar contra la discriminación racial se expresó claramente en la presentación de sus informes periódicos 19º a 21º de la República Bolivariana de Venezuela CERD/C/VEN/19-21, el 9 de julio de 2012 ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

15. En la evaluación del mismo se valoró como aspectos positivos: medidas legislativas e institucionales, las políticas de inclusión social, las medidas, los programas y planes de desarrollo social que han incluido a los pueblos indígenas y afrodescendientes y que han ayudado a combatir la discriminación racial y estructural existente. Destacan, los progresos realizados en materia de educación y su lucha contra el analfabetismo, lo cual le permitió ser declarado en octubre de 2005 “Territorio Libre de Analfabetismo” por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la iniciativa de realizar el 14º Censo de Población y Vivienda durante el año 2011, en el que se incluyeron preguntas para la auto identificación indígena y afrodescendiente.

16. Por su parte el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, emitió las Observaciones Finales respecto del 7º y 8º Informe Consolidado de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en las cuales resaltó los esfuerzos del Estado parte por mejorar su marco institucional con el fin de acelerar la eliminación de la discriminación contra la mujer y promover la igualdad de género, como, por ejemplo, la creación de los siguientes organismos: a) La Comisión Nacional de Justicia de Género, en 2011; b) El Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género

(MPPMIG), en 2009¹. Asimismo celebró que se hayan firmado los instrumentos internacionales relativos a la materia.

17. El marco legislativo contempla los siguientes leyes: Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"² (1995); Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer³ (1999); La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁴ (2000), Ley Aprobatoria del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁵ (2001); Ley Aprobatoria del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer⁶ (2001); La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas⁷ (2005); Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes⁸ (2007); La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁹ (2007); La Ley de Promoción y Protección de la Lactancia Materna¹⁰ (2007); Ley para las Personas con Discapacidad¹¹ (2007); Ley Para La Protección de las Familias, Maternidad y Paternidad¹² (2007) La Ley de Idiomas Indígenas¹³ (2008); La Ley del Artesano y la Artesana Indígena¹⁴ (2009); Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁵ (2009); La Ley Orgánica contra la Discriminación Racial¹⁶ (2011); Ley Orgánica de Educación¹⁷ (2009), Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos¹⁸ (2010); Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y las Trabajadoras¹⁹ (2012), Reforma Parcial de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁰ (2014), Ley para la Promoción y Protección del Derecho a la Igualdad de las Personas con VIH o SIDA y sus Familiares²¹ (2014).

Estrategias vigentes para hacer frente a la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género

18. La DdP ha reconocido y asumido la necesidad impostergable de formular, elaborar y viabilizar una política institucional estratégica, encaminada a la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos de las personas LGBTTI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros e intersexuales) que contemple, entre otras cosas, construir

¹ Decreto N° 6663, Gaceta Oficial N° 391156 de 13 de abril de 2009

² Gaceta Oficial N°35.632 de fecha 17 enero 1995

³ Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 5.398 del 26 de octubre 1999

⁴ Gaceta Oficial N°5.453 Extraordinaria de fecha 24 de marzo de 2000.

⁵ Gaceta Oficial N° 37.353 del 27 de diciembre de 2001. Ley N°64.

⁶ Gaceta Oficial N°37.304 de fecha 17 octubre 2001

⁷ Gaceta Oficial N° 38.344 de fecha 27 de diciembre del 2005.

⁸ Gaceta Oficial N° 5.859 Extraordinaria, de fecha 10 de diciembre de 2007.

⁹ Gaceta Oficial N°38.770 de fecha 18 septiembre 2007

¹⁰ Gaceta Oficial N° 38.763 de fecha 06 de septiembre de 2007.

¹¹ *Gaceta Oficial* N° 38.598 de 05 de enero de 2007.

¹² Gaceta Oficial N° 38.773 de fecha 20 de septiembre de 2007.

¹³ Gaceta Oficial Nro. 38.981 del 28 de julio 2008.

¹⁴ Gaceta Oficial N° 5.929 del 15 de agosto de 2009

¹⁵ Gaceta Oficial Nro. 39.115 del 06 de febrero 2009

¹⁶ Gaceta Oficial N° 39823 del 19 de diciembre de 2011.

¹⁷ Gaceta Oficial Extraordinaria 5.929 del 15 de agosto de 2009.

¹⁸ Gaceta Oficial N° 39.579 de 23 de diciembre de 2010.

¹⁹ Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.076 de fecha 7 de septiembre de 2012

²⁰ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40551 de fecha 28 de noviembre de 2014.

²¹ Gaceta Oficial N°40.571 de fecha 30 diciembre 2014.

puentes y articular iniciativas conjuntas con otras autoridades y organismos estatales competentes, así como con otros actores sociales vinculados a la defensa de estos derechos.

19. En este sentido, las acciones de la Defensoría en promoción, vigilancia y defensa de los derechos humanos de la población de LGBTTI han estado dirigidas a: Reconocer a la población LGBTTI como población en situación de vulnerabilidad; conocer las quejas, denuncias y peticiones en casos de vulneración de derechos por orientación sexual e identidad de género; diagnosticar con la participación de los y las principales afectados y afectadas la situación de los derechos humanos de la población LGBTTI; formar a los funcionarios y funcionarias de la Defensoría del Pueblo en materia de derechos humanos de la población LGBTTI; formar a los funcionarios y funcionarias encargados y encargadas de hacer cumplir la ley en el área de los derechos humanos de la población sexo-género-diversa; emprender actividades de promoción y divulgación de los derechos humanos de la población LGBTTI; proponer acciones judiciales y legislativas en beneficio de la población LGBTTI.

20. Igualmente en el 2009 se creó el MPPMIG el cual es el encargado de ejecutar las Políticas públicas en la materia y tiene por finalidad impulsar acciones para transversalizar el enfoque de género en las políticas públicas del Estado. Este plan tiene cuatro líneas estratégicas: a) Inclusión de las mujeres en el sector socio-productivo; b) Participación política y protagónica de las mujeres en todos los espacios de la vida pública de la Nación; c) Salud y calidad de vida. Salud integral de las mujeres y educación e investigación para la igualdad y d) Concienciación de la perspectiva de género, clase y etnia. Cultura e ideología para la liberación.

21. El Estado venezolano desde el año 2013 a través del MPPMIG, redimensionó los Puntos de Encuentro inicialmente conformados por los movimientos de mujeres, promocionando el Movimiento de Mujeres por la Paz y la Vida y con la transformación de los Comité de Familia en Comité de Igualdad y Equidad de Género, contribuyendo a la ampliación de la participación política y social de las mujeres en sus comunidades, ejerciendo la contraloría social en áreas tales como: prevención de la violencia contra la mujer, defensa de la economía, promoción de igualdad y género entre mujeres y hombres, entre otras. En ese sentido, desde finales del 2013 se han conformado 841 Comités de Mujeres en Defensa de la Economía y 205 Comités de Mujeres e Igualdad de Género.

22. Para la concienciación de la perspectiva de género, clase y etnia, se han impulsado políticas públicas dirigidas a la mujer, fundamentadas en la formación con enfoque de género de las mujeres de base, con la finalidad de empoderarlas en sus espacios locales y comunales, así como para fomentar la igualdad y equidad de género²². En ese sentido, desde el año 2012 hasta el año 2013, 42.953 mujeres recibieron formación sociopolítica, y 1.285 mujeres recibieron formación en género.

Medidas para prevenir los asesinatos, agresiones y amenazas a este colectivo.

23. La DdP creó una Defensoría Especial con Competencia Nacional en el Área de los derechos humanos de las personas LGBTTI y se ha pronunciado en contra de situaciones de vulneración de derechos humanos de las personas homosexuales y transgénero. Ha realizado labores de promoción y divulgación de sus derechos y la formación de los funcionarios y funcionarias del Estado encargados de recibir y tramitar las denuncias.

24. El Estado venezolano creó la Gran Misión a Toda Vida Venezuela, con el objetivo central de disminuir la ocurrencia de situaciones vinculadas con delitos que constituya amenaza, vulnerabilidad o riesgo para el disfrute de los derechos de la población, a través

²² Balance de Gestión. Minmujer/Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, año 2013.

de la modificación de las condiciones estructurales, situaciones en materia de prevención y control de pena ajustado al derecho.

25. Igualmente, el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz (MPPIJP) ha dirigido sus planes, programas y proyectos para establecer la creación de las condiciones institucionales para formar una estructura nacional, estatal, municipal y parroquial conformada por los organismos competentes en materia de prevención y control del delito de la trata de personas, con una perspectiva integral, a fin de garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos de la población afectada. En consecuencia, ha capacitado a 50.630 personas en materia de prevención del delito de la trata de personas y asistencia integral a las víctimas.

26. La Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales²³ regula lo referente al resguardo de estas personas, así como las medidas de protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento. En su articulado se prevé la creación de una Unidad Administradora de Fondos para la Protección y Asistencia de las Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, la cual estará adscrita al Ministerio Público y debe contemplar un presupuesto de gasto para cubrir las contingencias.

PREGUNTA 4.

27. La Defensoría del Pueblo, interpuso Recurso de Nulidad en contra del artículo 57 del Código Civil, el 16 de julio de 2013, la Sala Constitucional del TSJ mediante sentencia No. 953, declaró con lugar la acción de constitucionalidad, por colidar con los artículos 21 y 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), al establecer condicionamientos diferenciados en función del género y a la igualdad entre los cónyuges, por lo que congruente con los principios y derechos constitucionales establecidos en nuestro Texto Fundamental, cabe reiterar que la mujer no tiene ningún impedimento legal para la celebración de nuevas nupcias con posterioridad a la anulación o disolución del matrimonio anterior.

28. La Sala Constitucional determinó que la norma genera una discriminación en cuanto al sexo y en cuanto a la protección de la paternidad, pues admitir la limitación temporal implicaría aceptar una desigualdad con fundamento en el reconocimiento voluntario que pueden efectuar el padre y la madre, y el reconocimiento a la identidad del niño²⁴. Aclara la Sala que tal derecho no se vería menoscabado por las nuevas nupcias de la madre, sino en atención a los reconocimientos voluntarios y a las diferentes acciones judiciales establecidas en el ordenamiento jurídico.

29. En cuanto a la tasa de ocupación en el sector formal, para el primer semestre del año 2014, las mujeres comprendían un 62,3 %, lo que en comparación con los primeros semestres de los años 2013, 2012, 2011 y 2010, evidencian un incremento. Respecto de la tasa de ocupación en el sector informal de las mujeres, ascendió a un 37,7% lo que en comparación con los primeros semestres del año 2013, 2012, 2011 y 2010 comprenden una disminución del mismo.

30. En cuanto a la tasa de actividad correspondiente al primer semestre 2014 se ubicaba en 79% para los hombres y en 50,8% para las mujeres²⁵. La tasa de actividad de las mujeres de 25 a 44 años²⁶ ha tenido un crecimiento constante desde el 2000. Para el primer

²³ Publicada en Gaceta Oficial N° 38.536, de fecha 04 de Octubre de 2006.

²⁴ <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/953-16713-2013-10-0238.html>

²⁵ Indicadores Globales de la fuerza de trabajo, según sexo, 1° semestre 1989 - 1° semestre 2014

²⁶ Indicadores Población de 15 años y más según situación en la fuerza de trabajo, grupo de edad y sexo, 1° semestre 1989 - 1° semestre 2014

semestre de 2014 se ubicaba en 69,2 % (25-44 años), y en 27,7 % (15-24 años). Para los hombres fue de 95,4% (25-44 años) y en 54,0% (15-24 años). Esto indica que el porcentaje de la población económicamente activa (de 15 años y más) de hombres supera al de mujeres con disposición y disponibilidad para trabajar. En el caso de las mujeres entre 45 y 64 años y 65 y más, a partir de 1998 se produce un crecimiento tendencial hasta el primer semestre de 2014, ubicándose en 44,9%²⁷

31. La tasa de ocupación²⁸ para las mujeres en el primer semestre del año 2014 fue de 91,7 % y la de los hombres en el mismo período fue de 92,6 %. En comparación del Primer Semestre 2013, Primer Semestre 2014, las mujeres superaron en 5 puntos porcentuales a los hombres, en el aumento de ocupación en el sector formal de la economía, obteniendo para el primer Semestre de 2014 un promedio un 62,3 % para las mujeres en el sector formal y un 57,3 % para los hombres en la misma categoría. En el sector informal las mujeres en promedio se ubican en un 37,7 % y los hombres con un 42,7% siendo inversamente proporcional la variación en puntos porcentuales respecto el sector formal. Esto indica que las mujeres se han venido incorporando a la fuerza de trabajo formal gozando de beneficios laborales y logrando un nivel de profesionalización acorde con las exigencias del mercado laboral²⁹.

32. El Estado ha creado programas sociales e instituciones destinadas a la protección integral y apoyo para el desarrollo socio-productivo de las mujeres en situación de pobreza extrema o exclusión social, tales como: el Plan (2009-2013) Juana Ramírez, La Avanzadora, que contiene en una de sus cuatro líneas estratégicas, la dimensión política, referida a la participación política, protagónica e igualitaria de las mujeres en todos los ámbitos de la vida nacional. Igualmente, el Estado venezolano ha dado gran importancia al tema y por ello crea dentro del Ministerio para la Mujer el Viceministerio para la Participación Protagónica Socialista y Feminista.

33. Como consecución del Plan Nacional Juana Ramírez la Avanzadora, el Gobierno Bolivariano desarrolló un documento para la consulta pública que dio como resultado, el Plan para la Igualdad y Equidad de Género “Mamá Rosa” (2013-2019), el cual rige la formulación y planificación de las políticas públicas con enfoque de género, bajo el principio de justicia social, con el fin de vindicar y reivindicar los derechos de las venezolanas y los venezolanos.

34. Para la inclusión de las mujeres en el sector socio-productivo y socio-económica a través de la aplicación del Plan de Igualdad para las Mujeres Juana Ramírez “La Avanzadora”, desde 2012 a 2013 se han otorgado un promedio de 182.179 asignaciones económicas y 22.811 microcréditos como parte del reto que representa el sostenimiento y perfeccionamiento de la política pública nacional reportada en el Informe Nacional. En relación a la brecha salarial, se aplicaron medidas a fin de mejorar los ingresos y eliminar la segregación de las mujeres en puestos de trabajo poco calificados con la aplicación de programas de formación, bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), formando desde 2007 hasta el presente a un total de 554.242 mujeres como trabajadoras calificadas, lo que representa el 51,63% del total de egresados en diferentes áreas, que incluyen producción agrícola, construcción, manufactura, tecnología, telecomunicaciones, comercio y servicios.

35. Estos programas de formación, promueven la inclusión de mujeres en sectores de ocupación masculinizados, como la construcción, donde egresaron 3.351 mujeres (31,68%), tecnología de los procesos industriales egresaron 234 mujeres (36,61%), producción

²⁷ IDEM.

²⁸ Indicadores Población de 15 años y más ocupada según sector formal e informal rama de actividad económica., , 1° semestre 1989 - 1° semestre 2014.

²⁹ Instituto Nacional de Estadística.

agrícola, en la que se destaca la formación en las áreas de cultivo, crianza, aprovechamiento y procesamiento agropecuario, agroindustrial y forestal, egresando 5.805 mujeres (54%).

36. A fin dar cumplimiento al Decreto Presidencial N° 9821, aprobado en abril de 2012, el Gobierno Bolivariano incorporó a las mujeres del sector informal en la nómina del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), registrando hasta 2013 152.216 personas, de las cuales 91.330 (60%) son mujeres y 60.887 (40%) son hombres. Asimismo, reportó 2.517.401 mujeres y hombres pensionados regulares, 516.677 pensionados bajo la Gran Misión en Amor Mayor Venezuela, 12.557 pensionadas amas de casas.

PREGUNTA 5.

Implementación de la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

37. Sobre los contenidos solicitados se anexa la Lista de Cuestiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), con ocasión a la Defensa del 7mo y 8vo Informes Periódicos Consolidados de Venezuela, el cual tiene información precisa sobre los contenidos de esta pregunta.

38. En cuanto a la mejora de la calidad de la atención a las mujeres en situación de violencia, el Gobierno Bolivariano ha impulsado la divulgación del contenido de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LODMVLV), con la finalidad de sensibilizar a servidoras y servidores públicos involucrados en las áreas de atención, prevención, recepción de denuncias y procedimientos judiciales, vinculados a la materia de violencia contra la mujer. Estas campañas de divulgación se extendieron hasta las comunidades, formando a 5.606 mujeres, durante 2013. Como parte de los mecanismos de atención psicológica, jurídica y psicosocial, desde 2012 hasta 2013, el Estado Venezolano ha atendido a 23.441 mujeres víctimas de violencia, a través de la participación de diferentes órganos del Poder Judicial y Cuerpos de Seguridad del Estado³⁰.

39. Al respecto de las medidas estructurales e institucionales, se crea en el 2009 el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (MPPMIG)³¹, como ente rector de la política de género en nuestro país, cuenta con organismos adscritos como el Instituto Nacional de la Mujer (Inamujer) y sus institutos regionales, Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, Banco de Desarrollo de la Mujer (Banmujer), la Fundación Misión Madres del Barrio “Josefa Joaquina Sánchez”, y en los estados y municipios existen las Casas de la Mujer y las Casas de Abrigo³².

40. En 2010 la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia crea la Comisión Nacional de Justicia de Género, para velar por el derecho de acceso a la justicia de las mujeres para garantizar la igualdad y la no discriminación de la mujer. Entre sus atribuciones destacan el desarrollo y diseño de políticas judiciales tendientes a optimizar el sistema de justicia de género y el fortalecimiento del enlace entre los Tribunales de Violencia contra la Mujer y los Consejos Comunales. Se le atribuye la responsabilidad de establecer contacto con Magistrados, Jueces, Fiscales y Defensores Públicos de Venezuela y otros países, para comparar y compartir criterios y avances en esta materia,

41. Esta Comisión tiene como función garantizar la igualdad y la no discriminación a la mujer por razón de género, en cumplimiento de los Tratados Internacionales suscritos por la

³⁰ Balance de Gestión. Minmujer/Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, año 2013.

³¹ Decreto N° 6663, Gaceta Oficial N° 391156 de 13 de abril de 2009.

³² Son utilizadas para albergar mujeres cuya permanencia en su hogar implique amenaza inminente a su integridad.

República y de la LOSDMVLV. Sus atribuciones son: 1) Desarrollar y diseñar políticas judiciales a fin de optimizar el sistema de justicia de género y 2) Coordinar los tribunales con competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer. 3) La creación de los Tribunales con competencia en violencia contra la mujer³³; 4) la administración del sistema de justicia de los circuitos de violencia de género; la supervisión del funcionamiento; Postula y remueve los jueces y las juezas y demás personal de la jurisdicción.

42. El Gobierno Bolivariano a través de la Defensoría Nacional de los Derechos de las Mujeres en el ejercicio de sus funciones ha observado los amplios avances que el Estado venezolano ha logrado en la aplicación y ejecución de los contenidos de esa Ley. No obstante, la Defensoría del Pueblo realizó todo un diagnóstico del desempeño de los órganos receptores de denuncia.

43. Entre las buenas prácticas que presentó el Estado venezolano se encuentra la experiencia con las Fiscalías especializadas en Defensa de la Mujer; la Unidad Técnica Especializada para la Atención Integral de Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes y los Tribunales especializados en Violencia Contra la Mujer. Además y la División de Peritaje Médico Forense del Ministerio Público, para garantizar el debido proceso y descongestionar a los órganos auxiliares de investigación, en particular las denuncias sobre casos de violencia contra la mujer, cuyos plazos breves y perentorios ameritan diligenciarse con la mayor celeridad.

Presupuesto para su concreta implementación.

44. Con la finalidad de fortalecer el proceso de implementación de la perspectiva de género en el sistema de planificación y presupuesto de la República Bolivariana de Venezuela, en 2005 se inició el proyecto de implementación de los Presupuestos Sensibles al Género, aprobado por punto de cuenta presidencial convirtiéndose así en mandato nacional.

45. El MPPMIG, como ente rector de la política de género en el país, con la finalidad de implementar las políticas públicas dirigidas a promover la igualdad de género y erradicar la violencia contra la mujer, cuenta con una amplia estructura institucional, resaltando la presencia de la institución a través de las 23 Direcciones Estadales, en donde cada ente adscrito del MPPMIG cuenta con representación. El presupuesto aprobado a la institución ha aumentado progresivamente. Desde el año 2010 al 2014 los recursos financieros aprobados fueron duplicados, de 245.453.444 USD a 582.759.781 USD, respectivamente.

46. Además de las oficinas estadales del MPPMIG, se cuenta con 17 Institutos Estadales, 115 Institutos Municipales, 16 Casas de Atención a la Mujer y 20 Oficinas de Atención a la Mujer.

47. Asimismo el financiamiento de las políticas inclusivas ejecutadas por el MPPMIG, se da a través de los recursos provenientes del Banco de la Mujer y Misión Madres del Barrio, que en 2013 reflejaron un total de 220 redes, gracias a las políticas de reimpulso implementadas por el Gobierno Bolivariano, la creación desde 2012 hasta 2013 de 4.610 Comités de Madres del Barrio y 254 Comités de Familia e Igualdad de Género³⁴. Asimismo se cuenta con el recién creado Fondo para el Desarrollo Productivo de las Mujeres con un presupuesto de 200 millones de dólares.

³³ Existen 56 Tribunales de Primera Instancia en todo el país, más las Cortes de Apelaciones, una en el Área Metropolitana de Caracas en la jurisdicción especial VIOLENCIA CONTRA LA MUJER y una Corte de Apelación en Violencia Contra la Mujer compartida en la ubicación del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente ubicada en el Estado Zulia.

³⁴ Memoria y Cuenta del MPPMIG años 2006-2013.

48. El presupuesto de Inamujer en 2013 fue de \$US 25.947.870,00 y en 2014 \$US 58.850.858, además de un Crédito Adicional otorgado para Casas de Abrigo de \$US 10.907.936, un Crédito Adicional para los Centros de Atención y Formación Integral de la Mujer de \$US 26.481.040, lo que da un total de \$US 92.398.834

49. El TSJ ha fortalecido la formación de servidoras y servidores públicos que trabajan en el área de violencia contra la mujer y el Ministerio Público (MP) ha dictado diversos seminarios y cursos de capacitación en materia de género y violencia contra la mujer dirigidos a sus integrantes y a los órganos policiales receptores de denuncias.

Servicios legales gratuitos

50. La Dirección para la Defensa de la Mujer del MP es una instancia creada para brindar orientación e información particularmente a la mujer víctima de violencia, sin embargo atiende a todas las personas consideradas por la ley como víctimas directas e indirectas del ciclo de la violencia, lo cual abarca atención biopsicosocial ante la Unidad de Atención Integral de Niñas, Niños, Mujeres y Adolescentes, que, además de las realización de las Evaluaciones Psicológicas, hace seguimiento a las terapias que deba ser sometida la víctima, junto a los diagnósticos de los Trabajadores Sociales a través de las entrevistas y visitas a las viviendas y entorno de las víctimas para un mayor y efectivo abordaje de los casos que así lo ameriten; aunado a ello, se realiza enlace directo con las Fiscalías de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, para resolver cualquier conflicto concerniente a los hijos o descendientes de los usuarios, con el objeto de cubrir las necesidades del grupo familiar.

51. La Dirección para la Defensa de la Mujer es un órgano garantista del derecho al acceso real, eficaz y gratuito a la justicia de todas las mujeres y es competente para ejercer funciones de acompañamiento, asistencia legal, divulgación, sensibilización y articulación, entre otras, respecto de todas las áreas abordadas por la CEDAW.

Artículo 393 del Código Penal

52. En cuanto a la aclaratoria sobre si se han derogado normas del Código Penal contrarias a la Ley en materia de género, no se han anulado formalmente tales disposiciones, aunque siendo totalmente contrarias al objetivo y fin último de la LOSDMVLV, no se han registrado casos en los que hayan sido aplicadas. Por lo tanto, el MP como garante del debido proceso, se encuentra preparando un proyecto en aras de ser presentado ante el TSJ para iniciar su proceso derogatorio.

53. A raíz de la creación de la jurisdicción especial el número de denuncias por esta naturaleza se incrementó como consecuencia de la esperanza de acceder a una justicia con enfoque de género por parte de las mujeres agredidas, que anteriormente se mantenían en cifras ocultas dada la ausencia de la jurisdicción especial.

Denuncias de violencia contra la mujer

54. El MP recibió 73.047 denuncias en el año 2011, 83.113 denuncias en el año 2012 y 71.812 denuncias en el año 2013, por violación a los derechos de la mujer teniendo a particulares como sujetos activos de los delitos de acceso carnal violento, acoso sexual, acoso u hostigamiento, acto carnal con víctima especialmente vulnerable, actos lascivos, amenaza, esclavitud sexual, ofensa pública por razones de género, prostitución forzada, tráfico ilícito de mujeres niñas y adolescentes, trata de mujeres niñas y adolescentes, violencia física, violencia laboral, violencia obstétrica, violencia patrimonial y económica, violencia psicológica y violencia sexual.

Investigaciones llevadas a cabo

55. A raíz de la creación de la jurisdicción especial el número de denuncias por esta naturaleza se incrementó como consecuencia de la esperanza de acceder a una justicia con enfoque de género por parte de las mujeres agredidas, que anteriormente se mantenían en cifras ocultas dada la ausencia de la jurisdicción especial. En el periodo 2011- 2013 el Ministerio Público realizó 32.674 acusaciones, mientras que 114.441 casos, fueron objeto de archivo fiscal y 149.036 sobreseimientos.

Tipos de penas impuestas

56. El Sistema de Información de Estadísticas del Poder Judicial registró las siguientes cifras anuales de causas ingresadas y resueltas por medio de sentencias definitivas e interlocutorias, por los tribunales de Primera Instancia en materia de violencia contra la mujer, en funciones de control, audiencias y medidas, desde 2009 hasta 2013:

Sentencias emitidas

57. Se emitieron un total de 155 854. En el año 2009 fueron 20 18 en el 2010 se contabilizaron 27 195; en 2011 fueron 35 935; en el año 2012 se dictaron 45 741 y hasta junio de 2013 fueron 55 067.

Medidas de protección otorgadas

58. En cuanto a las Medidas de Protección y Seguridad otorgadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 de la LOSDMVLV se han dictado 96.414 medidas en el año 2011, 47.167 en el año 2012, 83.569 en el año 2013 para un total de 227.150. Fueron confirmadas 24.037 en el año 2011, 11.670 en el año 2012, 24.887 en el año 2013, para un total de 60.594³⁵.

Casas de abrigo

59. En cuanto a la atención integral de las mujeres que sufren violencia de género, se ha ampliado el Programa Casas de Abrigo que ha beneficiado a un total de 141 mujeres desde el año 2009 al año 2013. Para el año 2014, se cuenta con 6 Casas Abrigo a nivel nacional, las cuales han prestado cobijo a 111 personas entre mujeres y sus hijas e hijos menores de 12 años hasta el mes de septiembre de 2014³⁶.

PREGUNTA 6.

Medidas adoptadas y mecanismos de prevención para la efectiva implementación de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes,

60. En octubre de 2013, la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobó el “Plan Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes”. De acuerdo con este Plan la Comisión asume como objetivo “Prevenir la ocurrencia de prácticas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, mediante la transformación de las condiciones que la favorecen y la vigilancia permanente sobre los espacios susceptibles de albergarla, garantizando la reparación integral de las víctimas y la participación organizada del Poder Popular”.

³⁵ Lista de cuestiones presentadas para el Comité contra la Tortura.

³⁶ Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

61. Desde 2002 hasta 2014, la DdP ha recibido 1.027 denuncias, quejas y peticiones sobre presuntas torturas y 9.990 denuncias referidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes. De igual forma, para el período abordado, se registraron 70 casos por la vulneración del derecho a la vida, en específico respecto a la privación arbitraria de la vida a consecuencia de torturas, tratos crueles o inhumanos. De acuerdo con la información contenida en las bases de datos de la esta institución, de las 1.027 denuncias por la vulneración del derecho a la integridad personal, sub-reglón torturas, 70 corresponden a investigaciones realizadas de oficio, y 957 son a instancia de parte. La Ddp hace seguimiento a todas las causas sin perjuicio de las investigadas que realiza el MP.

62. En cuanto al número de procesamientos y procedimientos disciplinarios incoados por estos hechos se destaca que en 2012 han ingresado 8.807 causas y se han emitido 5.647 actos conclusivos por parte del MP y en 2013 se han iniciado 7706 causas y se han emitido 11.825 actos conclusivos

Medidas de protección y reparación integral otorgadas a las víctimas

63. El Estado garantiza la efectiva protección de las víctimas de hechos punibles en aquellos casos en los que su integridad física o psicológica se vea amenazada, mediante la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, que junto a la Ley contra la Tortura en su artículo 16, reconoce la confidencialidad del sistema de denuncias de tortura y malos tratos en los casos en los que la víctima está privada de libertad, a través de la información obtenida en las visitas a centros de reclusión o de entrevistas a familiares y víctimas; asimismo, el artículo 29 de la referida Ley de Protección, establece que el Ministerio Público deberá tramitar mediante un legajo reservado el requerimiento de protección, lo cual se mantendrá a lo largo de las gestiones correspondientes, y cubre toda actuación que emane de los distintos órganos que colaboren con ello.

64. El MP podrá ordenar distintas medidas de protección, orientadas a garantizar la confidencialidad de la víctima, partiendo de los artículos 21 y 23 de la mencionada Ley de Protección. Además, se han previsto tipos penales que sancionan la violación de la reserva que reviste toda actuación relacionada con las medidas de protección acordadas a víctimas y demás sujetos procesales, contenidos en el artículo 28 de la Ley contra la Tortura, y en el 48 de la Ley de Protección mencionada.

65. Respecto a la independencia del sistema de denuncias de tortura y malos tratos, debe notarse que tanto la Ley contra la Tortura como la Ley de Protección atribuyen las competencias en materia de protección a víctimas de estos delitos, a órganos del Poder Ciudadano, independientes de otros Poderes del Estado. Así, por una parte, la Ley contra la Tortura en el artículo 11, atribuye a la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, adscrita a la Defensoría del Pueblo, competencias para velar por la garantía del derecho a la integridad física, psíquica y moral; mientras que, la Ley de Protección establece que la aplicación de la misma es competencia exclusiva del Ministerio Público y los Tribunales.

66. Esta Ley contiene medidas para la protección laboral de las víctimas de tortura, a los fines de garantizar que el ejercicio de su derecho al trabajo no resulte afectado como consecuencia de la práctica de la tortura y sus efectos posteriores. Así, conforme al artículo 9 de la Ley Especial, toda víctima de tortura tiene el derecho a la reducción o adaptación de su jornada laboral, al cambio del centro de trabajo, y a la suspensión temporal de la relación laboral. De igual forma, conforme al citado artículo, las ausencias al puesto de trabajo, motivadas por la condición física o psicológica derivada de la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante, no se consideran suspensión de la relación del trabajo, de conformidad con la legislación laboral vigente.

67. Durante los años 2012 al 2014, se tramitaron 7.650 medidas de protección de 8.229 solicitadas, se emitieron 3.343 informes psicológicos, más 2.633 apoyos psicológicos a las y los beneficiarios de las medidas de protección.

Unidad Criminalística

68. El MP cuenta con la Unidad Criminalística contra la Vulneración de Derechos Fundamentales, creada el 23 de diciembre de 2008, mediante Gaceta Oficial N° 39.086, integrada por 80 funcionarios, de los cuales, 67 son expertos forenses que realizan los reconocimientos médicos legales correspondientes. Esta instancia realiza directamente con total autonomía e independencia, la práctica de experticias necesarias dentro de una investigación penal, a objeto de evitar la impunidad frente a las violaciones de derecho humanos, en las que estén señalados como presuntos responsables, funcionarios de otros organismos de seguridad del Estado.

69. Cuenta con dos Unidades, una en Caracas y la otra en Barquisimeto y brinda asesoría técnica a los Fiscales del MP. Las Unidades Criminalísticas están conformadas a su vez por tres divisiones internas como son: Investigaciones, Criminalística y Ciencias Forenses, en este sentido se distinguen las actividades desarrolladas por la División de Investigaciones: actas de investigación, actas de entrevista, citaciones, solicitudes de información a instituciones públicas y/o privadas para un total de dos mil doscientos cuarenta y cuatro actuaciones para sustanciar las solicitudes fiscales.

70. Basados en las solicitudes fiscales y de la División de Investigaciones en 2013 se han procesado un mil siete solicitudes de experticias y ochocientos setenta y cinco diligencias, lo que ha generado gran cantidad de solicitudes internas a las Divisiones de Criminalística y de Ciencia Forense, donde se han realizado novecientos treinta y siete informes periciales y setecientos ochenta y nueve procesos, que conforman las actividades de las distintas disciplinas que comporta la elaboración de los informes periciales, entre ellos balística, físico-químico, laboratorio biológico, físico-comparativa, inspección técnica, levantamiento planimétrico, diagramación de trayectorias intraorgánicas, anatomía patológica, medicina legal, antropología forense, toxicología, entre otras, por cuanto un solo peritaje, puede estar conformado por varios análisis o actividades de campo y laboratorio, a los fines de extraer la mayor cantidad de información, a partir de las evidencias sometidas a estudio.

PREGUNTA 7.

Medidas adoptadas para prevenir el uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del orden,

71. La naturaleza de la función policial demanda una permanente capacitación y entrenamiento del efectivo policial para garantizar así una conducta ética en el marco de la Ley, que se constituya en un referente para la sociedad y cumpla con el fin último de la policía que es garantizar los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos.

72. La preocupación del Estado venezolano en el mejoramiento de la prestación del servicio de policía, se traduce desde el 2006 cuando se instala la Comisión Nacional para la Reforma Policial, que realiza una gran cantidad de recomendaciones para el mejoramiento del servicio de policía. Así, en 2010 se crea el Consejo General de Policía como instancia de participación y asesoría para coadyuvar a la definición, planificación y coordinación de la política pública en materia policial, así como del desempeño profesional del policía. La regulación del uso de la fuerza por parte de los órganos de seguridad del Estado fue una tarea primordial que abordó esta instancia, para lo cual se definió una política de uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial, con lineamientos específicos que

determinaron cuál debe ser la conducta del policía ante la ciudadanía al verse en la necesidad inevitable de utilizar la fuerza, para dar a ésta un trato digno, con respeto al ordenamiento jurídico y minimizando la discrecionalidad del funcionario policial.

73. Desde esta instancia se diseña el Manual del Uso Progresivo y diferenciado de la Fuerza, el cual tiene como objetivo regular formalmente el uso de la fuerza policial, incluyendo la descripción de los pasos a seguir para la elaboración del Informe del Supervisor de Uso de Fuerza, quien justificará y determinará la legitimidad del procedimiento, según sea el caso, prevaleciendo el respeto de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

74. Todo ello, en concordancia con los artículos 65, 68, 69 y 70 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, donde se determina que: “El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de policía estará orientado por el principio de afirmación de la vida como valor supremo constitucional y legal, la adopción de escalas progresivas para el uso de la fuerza en función del nivel de resistencia y oposición de la ciudadana o ciudadano, los procedimientos de seguimiento y supervisión de su uso, entrenamiento policial permanente y difusión de instructivos entre la comunidad, a fin de facilitar la contraloría social en esta materia. El traspaso en el uso de la fuerza mortal sólo estará justificado para la defensa de la vida de la funcionaria o funcionario policial o de un tercero”.

75. Igualmente este Consejo ha creado la denominada Baquía “Tu fuerza es mi medida”, en la cual se establece que en el nuevo modelo, la Policía lucha contra el delito apegada al estado de derecho, el respeto a los derechos humanos y haciendo uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial cuando sea necesario, según los niveles de resistencia de la ciudadana o el ciudadano y ajustados a los principios de legalidad. Sus funcionarias y funcionarios utilizarán el arma de fuego sólo en circunstancias extremas, como reacción al ejercicio de una fuerza letal para la defensa de la propia persona o de los terceros, ante una agresión ilegítima y atendiendo a los principios de necesidad, oportunidad y proporcionalidad.

76. Desde la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, se forma a los funcionarios policiales y se les proporciona un entrenamiento y reentrenamiento intensivo en todo lo referente al uso progresivo de la fuerza y uso de la fuerza potencialmente mortal, tanto en su formación como funcionarios policiales, como también en su formación permanente.

77. Con respecto a la actuación de funcionarios de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en el plan “Patria Segura”, el MPPRIJP viene trabajando en la generación de una nueva cultura de la seguridad basada en la prevención y en la preservación de la vida en las diferentes parroquias, urbanizaciones y comunidades de todo el país, a través de la implementación del “Plan Patria Segura”, el cual es un dispositivo cívico-militar con énfasis en la prevención integral, el fortalecimiento de los órganos de seguridad ciudadana, la transformación del sistema de justicia penal, la creación de mecanismos alternativos de resolución de conflicto y la atención a las víctimas de la violencia.

78. Se plantea la articulación de las labores entre los distintos cuerpos de seguridad y prevención ciudadana (policías) junto a los efectivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB), como medida de coordinación necesaria. Su accionar está dirigido a reforzar las áreas de vigilancia y patrullaje en todo el territorio nacional a fin de fortalecer las labores de prevención del delito. El Plan plantea el apoyo de la FANB dado que los organismos de seguridad no cuentan con la cantidad de funcionarios necesarios para desarrollar el patrullaje inteligente en las condiciones que este debe desarrollarse. Sin embargo se prevé una paulatina disminución de la actuación de la FANB en la medida que se vayan formando más policías e incorporándose al mismo.

79. El Código Penal tipifica el delito de malos tratos a detenidos y el quebrantamiento de Pactos Internacionales. En función de ello, la Sala Constitucional del TSJ, en sentencia N° 276 de fecha 24 de julio de 2014, estableció que :“(…)en la segunda parte del artículo 68 de la Constitución, también se prevé un acatamiento irrestricto a la ley por parte de los cuerpos policiales y de seguridad encargados del control del orden público, quienes en su actuación no solo estarán en la obligación garantizar el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a manifestar pacíficamente, sino también a impedir que éstos, en el curso de la protesta, incurran en excesos que se puedan traducir en lesiones o amenazas de violación de derechos fundamentales del resto de la ciudadanía, como sería el caso del derecho al libre tránsito o al trabajo; sino también a los que estando en ellas no se excedan en dichas concentraciones, velando siempre y en todo momento para que en el control de ese tipo de situaciones exista un respeto absoluto de los derechos humanos, evitando el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas.”

Investigación pronta e imparcial del presunto uso excesivo de la fuerza

80. El Estado venezolano reconoce y garantiza el legítimo derecho a la manifestación pacífica y el ejercicio responsable de la libertad de expresión, en los términos previstos en nuestra Constitución y en los instrumentos internacionales válidamente ratificados por la República. Así, la CRBV en su Artículo 68, establece: “Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley. Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.”

81. Pero el derecho a la manifestación no es absoluto sino que está sometido a una serie de restricciones, de acuerdo a lo dispuesto en el sistema internacional de los derechos humanos. Algunas de estas obligaciones son: la garantía de los derechos a la integridad personal (Artículos 46 CRBV y 7 PIDCP), libre circulación (Artículo 12 y 13 PIDCP), educación (Artículos 102 CRBV, 13 PIDESC y 28 CDN), libertad y seguridad personal (Artículos 44 y 55 CRBV, 9 PIDCP) entre otros. (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/HRC/RES/22/10 9 de abril, 2013). En todo caso, las restricciones deben ser excepcionales y necesarias para la protección de la sociedad en general.

82. La CRBV sujeta el derecho humano a la manifestación a tres condiciones: que sea pacífica, no armada y cumpla con los requisitos previstos en la ley. En este sentido, las manifestaciones violentas o armadas, así como aquellas que contravienen la legislación vigente no se encuentran amparadas por este derecho. Incluso, varias de estas acciones (tales como la obstrucción de vías públicas o el porte de armas) constituyen supuestos de hecho de delitos o infracciones tipificados en la ley.

83. En virtud de ello, resulta necesario informar a este Comité que a partir del 12 de febrero del 2014, se desarrolló en Venezuela una ofensiva violenta destinada a deponer las legítimas autoridades escogidas por el pueblo en elecciones libres. Esta ofensiva, impulsada por factores de la oposición política, asumió como estrategia, el intentar paralizar el normal funcionamiento de la sociedad, mediante el desarrollo de acciones de violencia callejera, que para nada tiene que ver con el legítimo derecho de todas las venezolanas y venezolanos a manifestar pacíficamente.

84. Se sucedieron una serie de manifestaciones en varias ciudades del país, algunas de las cuales derivaron en expresiones violentas tales como incendios, obstaculización de vías públicas, ataques a instituciones públicas y privadas, a universidades, servicios de salud, redes de distribución de alimentos subsidiados, infraestructura pública, mercados privados y tala de árboles.

85. Como parte de esta ofensiva por parte de grupos violentos fueron atacadas y destruidas diversas instalaciones tanto públicas como privadas, como unidades de transportes público de pasajeros, centros asistenciales, universidades, escuelas, incluyendo un centro de educación inicial para niños y niñas de 0 a 6 años que al momento del ataque había en su interior 89 niños y niñas en clase. Además, comunidades enteras fueron confinadas dentro de sus residencias por las acciones violentas, impidiendo el ejercicio de los derechos al libre tránsito, trabajo y educación, por sólo mencionar algunos de ellos.

86. En el marco de estos acontecimientos fue necesaria la debida actuación del Estado venezolano, a través de los órganos de seguridad del Estado y fueron aprehendidas varias personas en flagrante comisión de delitos. Los aprehendidos fueron puestos a la orden de los tribunales, con todas las garantías del debido proceso. Asimismo, aprovechamos la ocasión para ratificar que el Estado venezolano no tolera ni tolerará actuaciones policiales que atenten contra los derechos humanos. Los casos aislados que se han presentado están siendo debidamente investigados por las autoridades competentes y a los funcionarios implicados en actuaciones ilegales se le han abiertos causas judiciales por ello y han sido privados de libertad, luego de haberse apartado de la orientación garantista y respetuosa de los derechos humanos que caracteriza al Estado venezolano. sucesos.

87. La DdP advirtió públicamente en varias oportunidades que estas expresiones colectivas de violencia configuraban no solo presuntos delitos sino amenazas a los derechos humanos, especialmente a la vida y a la integridad personal, hecho que fue lamentablemente confirmado luego del deceso de varias personas. En este orden, se esa instancia observó que la mayoría de los homicidios fueron causados por armas de fuego en circunstancias con suficientes elementos comunes para presumir un patrón de actuación que pudiera reflejar la intencionalidad y un nivel de planificación y coordinación por parte de los victimarios. Asimismo, que en seis (6) de los homicidios se presume la autoría de agentes del Estado. De acuerdo con el MP 17 funcionarios de seguridad son investigados, 5 de ellos bajo medidas cautelares de privación de libertad y 3 con medidas de presentación.

88. Esta institución ha mantenido reuniones (143) con organismos de seguridad del Estado en las entidades en donde han ocurrido los hechos donde se revisa y se formularon observaciones y recomendaciones acerca de su actuación, tanto en casos individuales como en situaciones generales tales como el abordaje de manifestaciones y uso proporcional, progresivo y legal de la fuerza. La Defensoría del Pueblo también formalizó 266 recomendaciones a órganos a cargo de la investigación penal y de seguridad del Estado.

89. El Presidente de la República formuló varios pronunciamientos públicos de rechazo a cualquier forma de exceso policial. Por ejemplo, el viernes 21 de febrero refirió en rueda de prensa “No protejo a nadie que le dispare a nadie en este país en manifestaciones”. Este tipo de declaraciones sirven como evidencia de la postura política gubernamental frente al uso desproporcionado e ilegal de la fuerza por parte de agentes de seguridad. Asimismo, los órganos encargados de la Administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, han llevado a cabo actuaciones destinadas a la investigación y enjuiciamiento de los hechos delictivos.

Denuncias, procesamientos, enjuiciamientos y condenas impuestas y las medidas de resarcimiento otorgadas a las víctimas en estos casos.

90. Respecto del total de investigaciones y actos conclusivos relacionados con los hechos ocurridos en el mes de febrero de 2014, el Ministerio Público emitió informe titulado “Informe de Hechos de violencia de 2014”, el cual comprende las actuaciones del Ministerio Público hasta el mes de enero de 2015.

91. Los hechos de violencia que ocurrieron en el país a partir del 12 de febrero de 2014 dejaron como resultado 43 personas fallecidas, de las cuales 33 eran civiles y 10 efectivos policiales, militares y funcionarios públicos.
92. Hasta el 31 de enero de 2015, el Ministerio Público, en el ámbito de Delitos Comunes, ha presentado 2.844 actos conclusivos que involucran a 2.844 personas, de estos 1.402 fueron Acusaciones, 6 Archivo Fiscal, 1.436 Sobreseimiento.
93. En cuanto a investigaciones por presuntas violaciones a los derechos humanos, hasta el 31 de enero de 2015, se presentaron 215 Actos Conclusivos, de los cuales 13 fueron Acusaciones, 184 Sobreseimientos y 19 Archivo Fiscal. Continúan abiertas 22 investigaciones.
94. Los funcionarios acusados por tipo de delito son: Homicidio Calificado 02 funcionarios de Policía de Chacao; Trato Cruel 03 funcionarios de la Policía de Aragua, 06 funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana, 03 funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana (Anzoátegui), 05 funcionarios de la Policía del Estado Mérida, 03 funcionarios de la Policía del Estado Monagas y 01 funcionario de la Policía del Estado Falcón y por Homicidio 07 funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana.
95. Durante los hechos de violencia ocurridos, fueron aprehendidas 3.351 personas ante los Tribunales de Control, de los cuales 1.507 personas se les dicto medida cautelar de presentación; 41 privados de libertad, 59 personas se les aplico la suspensión condicional del proceso, 1.103 personas se les otorgó la Libertad Plena, y a 731 personas otras medidas cautelares³⁷.

PREGUNTA 8.

Avances para prevenir y combatir el homicidio, secuestro y desapariciones

96. El Estado venezolano mediante la actuación articulada de las diferentes instancias del Poder Público, ejecuta y articula la política pública en materia de seguridad, denominada “Gran Misión a Toda Vida Venezuela”, desarrollando medidas de seguridad destinadas a proteger a venezolanos y venezolanas y preservar su derecho a la vida.
97. La política de seguridad parte de la concepción que el problema de la seguridad debe ser abordado de manera integral, por lo que distintas aristas del mismo deben ser atendidas para lograr la disminución de los índices de violencia y de delito. En función de ello, las políticas de prevención integral y social son un eje central de la Gran Misión a Toda Vida Venezuela, y se dirigen a fomentar las actividades culturales, deportivas y recreativas en las comunidades. En virtud de ello, se ha logrado la creación de “Escuelas de Música” a través del Sistema Nacional de Orquestas Juveniles e Infantiles de Venezuela y el desarrollo de “Clínicas Deportivas”, en alianza con el Ministerio del Poder para el Deporte y la Dirección General de Prevención del Delito del Ministerio de Relaciones Interiores, Justicia y Paz. Durante estas clínicas, también se realiza la recuperación de canchas y espacios deportivos a fin de promover el sano esparcimiento y espacio es seguros alejados del delito.
98. Las comunidades organizadas, junto al Movimiento por la Paz y la Vida, vienen desarrollando acciones encaminadas a la construcción de una Cultura de Paz y Vida como valor supremo, priorizando el enfoque participativo y protagónico de las poblaciones involucradas en la transformación de los contextos y condiciones que los hacen más vulnerables.

³⁷ Ministerio Público.

99. El MPPRIJP viene trabajando en la generación de una nueva cultura de la seguridad basada en la prevención y en la preservación de la vida en las diferentes parroquias, urbanizaciones y comunidades de todo el país, a través de la implementación del “Plan Patria Segura”, el cual es un dispositivo cívico-militar con énfasis en la prevención integral, el fortalecimiento de los órganos de seguridad ciudadana, la transformación del sistema de justicia penal y la creación de mecanismos alternativos de resolución de conflicto y la atención a las víctimas de la violencia.

100. Juega un papel fundamental la profesionalización y el desarrollo integral de funcionarios de la seguridad ciudadana en el país, gracias a la labor de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, consolidando cuerpos al servicio del pueblo venezolano que sean transparentes, con sentido ético, confiables, eficaces, abiertos a la participación popular, a la contraloría social y ajustados al cumplimiento de los derechos y libertades ciudadanas.

101. Se sancionó la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones³⁸ para normar, regular y fiscalizar el porte, tenencia posesión, uso, registro, fabricación, comercialización, abastecimiento, almacenamiento, registro, importación, exportación, tránsito y transporte de todo tipo de armas, municiones, accesorios, partes y componentes; tipificar y sancionar los hechos ilícitos que se deriven de esta materia para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego y municiones, así como crear los planes para ejecutar, coordinar y supervisar el desarme de las personas naturales y jurídicas a los fines de garantizar y proteger a los ciudadanos y ciudadanas e instituciones del Estado, sus propiedades, bienes y valores.

102. Igualmente el Reglamento de la Ley crea el Servicio Nacional para el Desarme el cual estará encargado de la planificación, organización, funcionamiento, administración, disposición, custodia, vigilancia, procedimientos y control del manejo de armas recolectadas por la entrega voluntaria de armas y municiones por parte de la población. Asimismo, la Comisión para el Desarme Voluntario fomenta la entrega voluntaria de armas de fuego y municiones que se encuentren en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, amparado en el anonimato, respeto y protección de los Derechos Humanos, aumentando la seguridad de la ciudadanía y priorizando la existencia humana.

103. Gracias a la política de crecimiento sostenido y planificado, el Ministerio Público cuenta con ochocientas (803) Fiscalías, de las cuales setecientos ocho (708) atienden asuntos penales y noventa y cinco (95) atienden otras competencias.

Homicidios de diez miembros de la familia Barrios entre 1998-2013.

104. Respecto del cumplimiento de la sentencia, respecto a la investigación penal, existen 09 casos por el delito de Homicidio, de los cuales 02 ya concluyeron con la sentencia condenatoria contra los agentes de la Policía del estado Aragua, Leomar José Rovira Mendoza, José Luís Riasco León y Marco Antonio Moreno Dorta, a cumplir la pena de 13 años, 04 meses y 25 días de prisión; asimismo en 02 causas penales se acusó a los agentes de la Policía del estado Aragua, Amador Mujica Alexis José, Sandoval Carlos Alberto, Montero Martínez Arturo y Ortíz Flores Ericson, Ronald Calderón, las cuales se encuentran en fase de juicio; otra causa se encuentra en fase intermedia; una se decretó archivo fiscal y 03 en Fase preparatoria; para estas 07 causas penales pendientes el MP designó a las Fiscalías 14 y 20 del estado Aragua.

105. El MP solicitó el dictamen de Medidas de protección, las cuales fueron acordadas por el Tribunal 10° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, en fecha 08 de febrero de 2011, consistentes en la custodia por

³⁸ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.190, de fecha 17 de junio de 2013.

parte de la Guardia Nacional. El 23 de enero de 2015 se realizó Audiencia Especial de Supervisión de cumplimiento de las medidas de protección en dicha instancia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Víctimas, Testigo y demás sujetos procesales. En tal sentido, la Defensoría del Pueblo, delegada en el Estado Aragua, representantes del MP; el Agente del Estado para los Derechos Humanos y la Guardia Nacional asisten a las referidas Audiencias, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones del Estado en torno al caso.

106. A través de la Gobernación del Estado Aragua se adjudicaron tres (03) viviendas a los integrantes de la Familia Barrios, para resguardar y proteger su identidad.

Bandas armadas y registro de armas y municiones

107. En el caso de las bandas armadas, el Gobierno Bolivariano ha fortalecido las acciones tendientes a la entrega de armas por partes de las mismas, y ha intensificado las labores de identificación de estos grupos. El Plan Nacional de desarme aprobado por el Presidente Nicolás Maduro se plantea como una continuidad a la política de desarme iniciadas en 2011 e impulsa un conjunto de iniciativas para fortalecer los territorios de paz en todo el país y motivar a la gente a que se movilice por el desarme. Trabaja de manera articulada con los Cuadrantes de Paz, las Canchas de Paz, iniciativas del Movimiento por la Paz y la Vida, además de incorporar a los jóvenes de todas las comunidades, mediante la Misión Barrio Adentro Deportivo. Igualmente se fomenta oportunidades de estudios en el país, como un incentivo a quienes estén dispuestos a hacerlo de manera voluntaria. Para ello se instalaron más de 60 centros para realizar la entrega de armas.

108. En el año 2014 se destruyeron 26.518 armas de fuego. En el año 2013 se estima se inutilizaron 18.452 armas de fuego en 181 actos públicos. En los procesos de inutilización y posterior destrucción de armas en el Complejo Siderúrgico Nacional, ubicado en el Estado Lara, se obtiene material ferroso que se dedica a la fabricación de cabillas para la Gran Misión Vivienda Venezuela,

PREGUNTA 9

Plan de Acción Nacional para Reprimir y Sancionar la Trata de personas

109. Este Plan se encuentra actualmente en proceso de revisión por los entes competentes, sin embargo el Gobierno Bolivariano como garante de los derechos humanos protege a las víctimas de trata, a través del impulso de políticas desarrolladas por el MPPRIJP.

110. A pesar de que el fenómeno de la trata de mujeres y niñas no es de incidencia particularmente grave y prevalente en la República Bolivariana de Venezuela, el MPPRIJP, con el apoyo de UNICEF exploró los medios de captación de las víctimas, así como los factores de riesgo por medio del Informe Diagnóstico sobre la Trata de Personas, realizado en el año 2011 con la intención de erradicar definitivamente este flagelo que afecta a mujeres y niñas. El informe en referencia reporta que existe un perfil determinado de las víctimas tratándose específicamente de mujeres de nivel socioeconómico bajo, de zonas populares, y de regiones fronterizas

111. El Estado venezolano, en su lucha por erradicar la trata de personas, presentó ante la Asamblea Nacional un Anteproyecto de Ley para la prevención y sanción del delito de Trata de Personas y Asistencia Integral a la Víctima.

112. Sin embargo, según información manejada por los Organismos Oficiales de Recepción de denuncias y atención a las víctimas, pertenecientes a la División Nacional contra la Violencia de la Mujer y la Familia y la Dirección de Delitos Comunes y Delincuencia Organizada del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y

Criminalísticas (CICPC), la Dirección General de Defensa de la Mujer del MP; la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo, la Oficina Central Nacional, el INTERPOL en Caracas y el Inamujer el delito de trata de personas no es frecuente. No obstante a pesar de la poca incidencia del fenómeno, cuando este ocurre, constituye una amenaza contra las políticas y estrategias del Estado enfocadas a detener los delitos de delincuencia organizada y contra el cumplimiento de lo establecido en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y los derechos humanos de los venezolanos y venezolanas.

Medidas adoptadas la protección integral a las víctimas de la trata de personas.

113. La CRBV, la Ley de Igualdad de Oportunidades y la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Lopnna), la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo establecen un amplio marco normativo de resguardo contra la esclavitud o servidumbre, la trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes y garantiza medidas de vigilancia y protección a cargo del Estado.

114. El Estado venezolano ratificó los instrumentos y acuerdos internacionales de carácter vinculantes y no vinculantes, tales como: el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; el Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas del trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 1999; el Protocolo para prevenir, reprimir, y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los instrumentos surgidos de la Primera y Segunda Cumbres Mundiales Contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes y de los Acuerdos de Montevideo Contra la Explotación Sexual Comercial y Otras Formas de Violencia Sexual a la Infancia y la Adolescencia.

115. En materia de Trata de Personas, cuando la víctima es mujer existen dos normas que regulan este delito, el artículo 56 de la LOSDMVLV y el artículo 41 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (LOCDOFT). La primera norma concibe la Trata de Mujeres, Niñas y Adolescentes, como una de las más aberrantes de violaciones a los derechos humanos y para su persecución el Estado venezolano ha destinado importantes recursos para la creación de Fiscalías especializadas y de una jurisdicción exclusiva para conocer de este delito. El Ministerio Público, como titular de la acción penal, en materia especialísima a través de sus Fiscalías con competencia en materia de género, conoce de los delitos previstos en la Ley orgánica sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia y la Ley Orgánica de Protección de Niños, niñas y adolescentes.

116. Respecto a este punto se debe revisar lo señalado en los párrafos 212 al 239 del Informe presentado por el Estado venezolano ante el Comité de los Derechos del Niño sobre el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

117. El Ejecutivo a través de la Autoridad Central elaboró un Plan de Trabajo conjunto con el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería, Instituto Nacional de Aeronáutica Civil y Líneas Aéreas de Venezuela para la formación y sensibilización de sus funcionarios y funcionarias en materia de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, en el marco del Plan de Seguridad vigente. Igualmente existe un convenio interinstitucional para la formación y sensibilización de prestadores de servicios turísticos y público en general en materia de prevención de este delito.

118. Con el apoyo del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados y el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas

para la Prevención del Delito y Tratamiento al Delincuente se efectuó en 2011 una Capacitación de Alto Nivel en materia de Persecución Penal y Trata de Personas dirigida a funcionarios policiales, diplomáticos y del poder judicial, entre otros a fin de que sirvan como multiplicadores de la información a lo interno de su institución.

119. Respecto a la solicitud de información relacionada con las denuncias y penas impuestas por el delito de Trata, así como las medidas de protección y resarcimiento otorgadas a las víctimas, nos remitimos a lo señalado en la lista de cuestiones del informe presentado antes el Comité de para la eliminación de la discriminación contra la mujer del 24 de junio de 2014.

PREGUNTA 10

Control médico periódico de los detenidos desde el inicio de la custodia policial.

120. El derecho de las personas privadas de libertad a ser sometidas prontamente a un examen médico independiente, es reconocido por la CRBV, el cual permite establecer las condiciones físicas y de salud en las que se encuentra un individuo al momento de su detención, por lo tanto, en aquellos casos en los que — tratándose de personas sujetas a medidas privativas de la libertad — la integridad personal y la dignidad individual ha sido vulnerada, tienen el derecho a ser sometidas a la evaluación médica que resulte pertinente, lo cual está reconocido en el artículo 44, numeral 2, de la Constitución, donde se dispone, entre otras cosas, que toda persona detenida tiene derecho a que dejen constancia escrita en el expediente sobre su estado físico y psíquico, ya sea por sí mismos, o con el auxilio de especialistas.

121. Las personas privadas de libertad que haya sido objeto de presuntos actos de tortura y otros tratos crueles e inhumanos, están amparados bajo la reciente Ley Especial que establece de forma expresa su derecho a ser examinadas por un equipo médico; al respecto, en su artículo 8 se prevé el reconocimiento médico, así como el control y registro del estado físico, psicológico y mental, lo cual debe estar debidamente documentado y refrendado por la Medicatura Forense que le corresponde.

122. El MP cuenta con la Unidad Criminalística contra la Vulneración de Derechos Fundamentales, creada el 23 de diciembre de 2008, mediante Gaceta Oficial N° 39.086, integrada por 80 funcionarios, de los cuales, 67 son expertos forenses que realizan los reconocimientos médicos legales correspondientes.

123. Las Unidades de Atención a las Víctima existentes a nivel nacional, cuentan con un equipo multidisciplinario conformado por 165 funcionarios de los cuales 31 son profesionales de la psicología y 33 del área social, quienes a fin de evitar la victimización secundaria, evalúan y canalizan las necesidades sufrimientos e inconvenientes ocasionados por el delito, y además, garantizan la seguridad de la víctima y de sus familiares, contra todo acto de intimidación y represalia.

124. Asimismo, el artículo 516 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), atribuye la competencia en materia de salud, y diferentes áreas, al Ministerio para el Servicio Penitenciario, para que diseñe, formule, supervise y evalúe políticas que garanticen la atención integral a los procesados y procesadas, penados y penadas, asegurando su progresividad y protección de los Derechos Humanos.

125. La Sala de Casación Penal del TSJ ha sentado jurisprudencia respecto a los exámenes médicos como medio de prueba. En Sentencia N° 279 Sala de Casación Penal, Expediente N° C01-0541 de fecha 11/06/2002 la Sala dispuso que “El artículo 46 de la Constitución de la República, consagra el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas, o sea, que nadie puede ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes (numeral 1), como tampoco ser sometido, sin su consentimiento,

a experimentos científicos, exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encuentre en peligro su vida o por otras circunstancias que la ley determine (numeral 3). Por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal, establece el derecho a la justificada y razonable práctica de exámenes corporales y mentales a los imputados y a terceras personas, (realizados por expertos en la lexarti), previa advertencia de tal derecho y cuidando del respeto al pudor de los examinados, quienes además, pueden hacerse acompañar de una persona de su confianza. Estos exámenes, por no representar riesgo alguno contra la vida o salud de las personas objeto de tal reconocimiento y, por cuanto los mismos pueden ser de innegable importancia para el esclarecimiento de la verdad que se investiga, podrán ser ordenados por el Ministerio Público en la fase de investigación del proceso, a fin de recabar los elementos que le permitan fundar su acusación.”

Presencia de abogado durante los interrogatorios del detenido

126. El artículo 49 de la CRBV consagra el derecho al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, consagrando que, la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Destaca que, “Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.”

127. Con respecto a las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de los derechos reconocidos en el artículo 127 del COPP, el MP garantiza todos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico venezolano, por mandato constitucional del artículo 285 de la CRBV; por ello todos los Fiscales del MP deben velar por el efectivo cumplimiento de los derechos que asisten al imputado desde el mismo momento de su imputación, en la audiencia de presentación y a lo largo del proceso penal. En atención a ello, los fiscales informan de manera específica y clara de los hechos que se le atribuyen, lo cual se deja constancia en un acta que el imputado — y su defensa — firman, se le informa de los derechos que le asisten; si está privado de libertad inmediatamente se le permite comunicarse con sus familiares y su abogado o abogados de confianza, se le da acceso a las actas procesales tanto a él, como a sus abogados, para que puedan ejercer el derecho a la defensa.

128. El COPP y la Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el CICPC y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, establecen los mecanismos de interrogatorio de personas sometidas a arresto, detención o prisión, siendo regulada la actuación de los funcionarios por el MP y por la DdP.

129. El Estado venezolano reconoce que garantizar los derechos humanos a la población penitenciaria, es un verdadero desafío que sigue abordando con seriedad y contundencia, toda vez que pasa por combatir la herencia de más de medio siglo que dejó una cultura de mafias que hacen de la vida intramuros el negocio de la violencia.

Derecho a ser informadas de sus derechos

130. Las personas privadas de libertad tienen que ser informadas de sus derechos, según lo consagrado en la CRBV, como garantía a su debido proceso y al derecho a la defensa establecido en el artículo 49, lo cual a su vez está desarrollado en el artículo 127 del COPP, donde se establece el derecho ser asistido o asistida, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor o defensora que designe él o ella, o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público o defensora pública, así como a ser impuesto del precepto constitucional que lo o la exime de declarar y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. Así, al exigir la norma procesal que el sujeto

imputado se encuentre asistido por su abogado defensor desde los actos iniciales de la investigación, le garantiza sus derechos fundamentales a lo largo del proceso penal iniciado en su contra. Por lo tanto, la persona privada de libertad debe ser orientada y asesorada por su defensor con base en los derechos que la Constitución reconoce.

131. El derecho de las personas imputadas a ser impuestas del precepto constitucional que los exime de declarar, constituye una garantía fundamental a su favor. De igual forma, al hacer referencia a la declaración del imputado en el marco de la investigación, o una vez que ha sido aprehendido, según el artículo 132 del COPP, el imputado o imputada declarará durante la investigación ante el funcionario o funcionaria del MP encargado de ella, cuando comparezca espontáneamente y así lo pida, o cuando sea citado por el aquel. Si el imputado ha sido aprehendido, se notificará inmediatamente al Juez de Control para que declare ante él o ella. Durante la etapa intermedia del procedimiento penal, el imputado declarará si lo solicita y la declaración será recibida en la audiencia preliminar por el Juez. En el juicio oral, declarará en la oportunidad y formas previstas por el COPP.

132. El artículo 133 del COPP establece claramente que antes de comenzar la declaración se le impondrá al imputado del precepto constitucional que lo exime de declarar y en caso de que consiente a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. Al imputado, se le instruirá también que la declaración es un medio para su defensa y, por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las sospechas que sobre él recaiga, y a solicitar la práctica de diligencias que considere necesarias.

133. Igualmente, el COPP regula la actuación de los órganos de policía de investigaciones penales, a través de su artículo 119, que establece de forma expresa el deber de las autoridades policiales de informar al detenido acerca de sus derechos, al momento de ejecutar las detenciones.

134. Incluso en el año 2013, la ciudadana Fiscal General de la República, realizó un compilado sobre “El Debido Proceso en la Legislación Venezolana”, donde desarrolló los parámetros de actuación de los Fiscales del Ministerio Público cuando ejercen el poder punitivo del Estado.

PREGUNTA 11

Acciones desarrolladas durante el periodo comprendido entre febrero y junio de 2014.

135. El febrero de 2014 se iniciaron una serie de manifestaciones en varias ciudades del país, algunas de las cuales derivaron en expresiones violentas tales como incendios, obstaculización de vías públicas, ataques a instituciones públicas y privadas, a universidades, servicios de salud, redes de distribución de alimentos subsidiados, infraestructura pública, mercados privados y tala de árboles.³⁹ El resultado de estos hechos de violencia fueron 43 personas muertas y 878 lesionados, además de las inmensurables pérdidas causadas a bienes públicos y privados.

136. En el marco de estos acontecimientos fue necesaria la debida actuación del Estado venezolano y en ese sentido, fueron aprehendidas varias personas en flagrante comisión de delitos. Los aprehendidos fueron puestos a la orden de los tribunales, con todas las garantías del debido proceso. Igualmente, fueron aprehendidos 13 funcionarios de los órganos de seguridad del Estado y están siendo investigados por las autoridades competentes, por presuntos abusos policiales y de otros cuerpos de seguridad.. Más

³⁹ Parte de estas acciones violentas fueron documentadas en el informe Un Golpe a la Paz. I parte (del 12 al 26 de febrero 2014) de la Defensoría del Pueblo. Ver <http://www.defensoria.gob.ve/dp/index.php/publicaciones/informes-especiales/3123-febrero-2014-un-golpe-a-la-paz>.

adelante se detallan las cifras y acciones específicas ejecutadas por el Ministerio Público sobre estos sucesos.

137. Para el desarrollo de las investigaciones e imprimir celeridad a los procesos judiciales, se desplegaron más de 100 fiscales en todo el país, quienes se apersonaron en los centros de detención preventiva, acompañados por expertos forenses y le efectuaron entrevistas a cada uno de los detenidos y detenidas, asimismo, de manera inmediata se les practicó el Reconocimiento Médico Legal

138. Ahora bien, el MP ha venido cumpliendo cabalmente su función de ejercer en nombre del Estado la acción penal, dando preeminencia a la defensa de las víctimas y al respeto de los derechos humanos; apegado de manera estricta al mandato de la Constitución y las leyes; garantizando la buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso. Referido al tema de los derechos humanos, el Ministerio Público tiene la obligación de investigar los hechos donde se presume la violación de los mismos, y lo hace por medio de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, que cuenta con un recurso humano capacitado y sensibilizado en la defensa de los derechos universales de los que gozan las personas, para ello cuenta con 177 fiscales principales y auxiliares a escala nacional. Fiscales a los cuales se les ha venido otorgando estabilidad a través de concursos de oposición, para garantizar en las investigaciones objetividad, independencia e imparcialidad; además contamos con las Unidades Criminalísticas Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales, laboratorios en ciencias forenses, criminalística e investigación criminal, destinado únicamente, a la práctica de las experticias en casos de violación de los derechos humanos. De esta forma, se evita que dichas experticias sean realizadas por los órganos policiales a los que se le atribuye la violación, que de alguna manera podrían retardar, entorpecer u obstaculizar el desarrollo normal de las investigaciones. Estos laboratorios cuentan con recurso humano altamente especializado y equipos técnicos modernos, de última generación, lo que garantiza mayor capacidad de respuesta, así como celeridad y certeza en los resultados.

Total de investigaciones y actos conclusivos

139. Se por reproducido la respuesta de la pregunta 7).

PREGUNTA 12.

La prisión preventiva

140. En la reciente reforma al COPP, con respecto a la privación judicial preventiva de libertad, se estableció un lapso máximo de 45 días, sin prórroga, para que el Fiscal presente la acusación, y solicite la interrupción del caso o archive las actuaciones. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Asimismo, toda persona privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

141. Al respecto, el COPP establece en conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aquellas garantías necesarias para que proceda la privación de libertad legítima. En este sentido, establece en su artículo 229 que el estado de libertad es la regla durante el proceso penal, pero que la medida de privación de libertad es una medida cautelar, que procede cuando las demás medidas cautelares son insuficientes para asegurar las finalidades del proceso.

142. El artículo 127 del COPP es conforme con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que establece derechos a favor del imputado como a ser informado inmediatamente de manera específica de los hechos que se le imputan, a comunicarse con sus familiares y abogado, a ser asistido desde los actos iniciales sobre la detención, a pedir al MP la práctica de diligencias entre otras

143. El artículo 236 del COPP, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece las restricciones a la libertad personal siempre y cuando estas estén reguladas por ley y conforme al procedimiento legal. Así, el Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que 1) se acredite la existencia de un hecho punible que merezca pena privativa de libertad, 2) fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora y 3) una apreciación razonable, por apreciación de las circunstancias del caso de peligro o fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad.

144. De acuerdo con el artículo 236 del COPP, una vez que el Ministerio Público ha presentado la solicitud al Juez o Jueza de Control, este resolverá sobre la solicitud en 24 horas y expedirá una orden de aprehensión del imputado cuando concurren los supuestos del artículo 236. Dentro de las 48 horas siguientes a la aprehensión, el imputado o imputada será conducido ante el Juez o Jueza, para la audiencia de presentación, con la presencia de las partes, y de la víctima y resolverá sobre mantener la medida impuesta.

145. Lo que modificó la reforma del COPP del artículo 236 del COPP ha sido la eliminación del lapso de 30 días más prórroga de 15 días, que tenía el Fiscal para presentar la acusación, sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, una vez acordada por el Juez la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, estableciendo un lapso único de 45 días. Vencido este lapso sin que él o la Fiscal haya presentado la acusación, el detenido o detenida quedará en libertad, mediante decisión del Juez o Jueza de Control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva. Se incorporó que “Ante la incomparecencia injustificada del imputado o imputada que esté siendo juzgado o juzgada en libertad o bajo una medida cautelar sustitutiva, el Juez o Jueza de Control, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, librará la correspondiente orden de aprehensión a los fines de asegurar su comparecencia al acto, sin perjuicio de otorgar una vez realizada la audiencia, si lo estima necesario, una nueva medida cautelar sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad.”

146. En este sentido, el artículo 237 establece que para determinar el peligro de fuga del imputado es conveniente estudiar, entre otras cosas, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto, la pena que podría llegarse a imponer en el caso, la magnitud del daño y el comportamiento del imputado o imputada dentro del proceso, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. Igualmente este artículo presume el peligro de fuga en casos de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años.

147. Igualmente se incorporó un nuevo artículo al COPP (artículo 355), relacionado con los procesados y procesadas por delitos menos graves, los cuales se les podrá decretar medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad, salvo que se haya comprobado contumacia o rebeldía.

148. Con relación a la duración y verificación de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso, se incorporó un nuevo artículo (artículo 361) el cual consagra las medidas alternativas que puede solicitar el imputado o imputada, en la oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de imputación o en la audiencia preliminar; que consistan en la Suspensión Condicional del Proceso o en un Acuerdo Reparatorio estipulado a plazos, cuya duración no podrá ser inferior a tres meses ni superior a ocho meses, de cumplimiento

efectivo de las condiciones impuestas. Dicho artículo define bien el proceso de solicitud de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso y la responsabilidad del Juez de Instancia para acordarlas.

Penas Alternativas

149. Uno de los aspectos más destacables de la reciente reforma del COPP lo constituye la ampliación de la posibilidad de aplicar las medidas alternativas a la prosecución del proceso.

150. En ese sentido, los artículos 38 y 43, referidos al Principio de Oportunidad y la Suspensión Condicional del Proceso, respectivamente, establecen que dichas formulas podrán emplearse en todos aquellos casos que no sobrepasen la pena de ocho años de prisión.

151. Con respecto a la celebración de acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima, ahora estos se extienden hasta todos los casos de delitos culposos contra las personas. De manera que, frente a las conductas punibles, ahora el Estado tiene una mayor posibilidad de ensayar respuestas diferentes a la prisión. Reiteradamente, he sostenido que mediante las medidas alternativas a la prosecución del proceso alcanzamos con más facilidad la resocialización de los infractores de la ley penal.

152. Ese criterio se hace aún más sólido al cumplirse con las condiciones exigidas en el artículo 359 del nuevo COPP, según el cual, en los casos de suspensión condicional del proceso, debe el imputado comprometerse a la reparación del daño causado a la víctima de manera material o simbólica; además, debe asumir el cumplimiento de un trabajo comunitario en cualquier programa social ejecutado por el Gobierno nacional.

153. Esas fórmulas alternativas y sus respectivas condiciones ponen al imputado de cara a su propia víctima, al tener que asumir la reparación del daño que le ha causado; y frente a su comunidad, a través de un trabajo social. Indudablemente, que este contexto ofrece mayores posibilidades de reinserción social, lo cual a su vez constituye una correcta política de prevención del delito.

154. De principio, las medidas alternativas a la prosecución del proceso pueden aplicarse en todos aquellos casos de los ahora denominados delitos menos graves, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 354, como tales debemos entender los delitos cuyas penas no exceden de ocho años.

155. Por las razones expuestas, es importante que, al momento de emitir sus criterios, todos los juristas involucrados en los procesos penales en los cuales sea procedente la aplicación de una medida alternativa a la prosecución del proceso, hagan prevalecer esas importantes políticas en materia criminal impulsadas por el Estado.

Adolescentes privados de libertad.

156. Con respecto a la población adolescente en conflicto con la ley penal, en las entidades de atención se encuentran 1020 adolescentes, de los cuales 60 son mujeres y 960 hombres⁴⁰.

Medidas adoptadas para reducir el retardo procesal

157. El Estado venezolano en su texto constitucional garantiza a todo ciudadano y ciudadana el amparo y la asistencia cuando se señala que: “Toda persona tiene derecho a

⁴⁰ Alcance a las respuestas de la “lista de cuestiones “relativa a los informes periódicos tercero y cuarto de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Convención contra la Tortura y otros Tratos inhumanos y Degradantes.

ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

158. Prevé la existencia de recursos efectivos en dos ámbitos de protección: la protección jurisdiccional, que le compete a los órganos del Poder Judicial; y la protección ante cualquier órgano competente que no sea judicial, para preservar de manera más amplia todos los derechos y poder determinar las obligaciones de los órganos respectivos, en sus relaciones con los administrados.

159. Para fortalecer el acceso a la justicia y evitar el retardo procesal, se han creado de manera paulatina, fiscalías, tribunales y defensorías. Así, existen 1.179 tribunales, 1.852 fiscales en todas sus dependencias, 873 defensores públicos y el sistema penitenciario⁴¹.

160. El MP ha creado fiscalías especializadas en diferentes materias, entre las cuales destacan las que tienen competencia en el Régimen Penitenciario, las cuales se encargan de hacer cumplir lo establecido en la normativa vigente sobre la materia e igualmente de vigilar los sitios de reclusión a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos e internas. En este sentido, en el 2009 se crean también las fiscalías con competencia para actuar en las fases intermedia y de juicio que tienen como finalidad acelerar las causas que se encuentren en dichas fases y de esa manera evitar el retardo procesal.

161. Por último, Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario es creado con la finalidad de humanizar y modernizar el sistema penitenciario para lograr una sana convivencia a través del respeto de la población carcelaria reflejado en su clasificación y organización, el trabajo penitenciario, su alimentación, la educación, la higiene ambiental, la garantía del aseo personal y urbanidad en los espacios, la asistencia médica, para preparar a esa población para su posterior inserción social.

PREGUNTA 13

Capacidad de alojamiento del sistema penitenciario nacional y la cantidad total de internos alojados

162. Actualmente en nuestro país existen 82 establecimientos penitenciarios, de los cuales 50 están destinados a la reclusión de privados y privadas de libertad adultos y 32 destinados a adolescentes en conflicto con la ley penal.

163. En cuanto a la capacidad de los centros penitenciarios, hoy la capacidad instalada es de 51.127 y se prevé que para mayo de 2015 se incremente a 53.372.

164. Existen hasta 2014 52.099 personas privadas de libertad, de las cuales 34.238 se encuentran en condición de procesados y 17.861 en condición de penados.

Medidas para reducir el hacinamiento en cárceles y retenes policiales

165. El Estado venezolano ha creado el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (MPPSP) con el fin de fortalecer la política dirigida a garantizar los derechos de las personas privadas de libertad y lograr un nuevo régimen penitenciario que garantice espacios para el trabajo, el estudio y la transformación social de los privados de libertad. Para ello, se han reconstruido, reparado, ampliado y remodelado las cárceles existentes y se ha aumentado la capacidad instalada en los últimos tres años.

⁴¹ *Ibíd.*, pág. 8.

Acceso a los servicios médicos, de alimentación y agua potable

166. El nuevo régimen garantiza la integridad física de todos los privados de libertad, no solo en cuanto a seguridad sino en cuanto a atención integral, salud, higiene y alimentación balanceada.

167. En el año 2013, el MP brindó un total de 26.842 asistencias integrales a personas privadas de libertad, a saber: asistencia médica, entrevistas a detenidos, donación de medicamentos, libros, lentes, barbería, cedulación, reconocimientos médico legal y kit Misión Robinson.

168. En lo relativo a la atención médica, el MPPSP y el Ministerio del Poder Popular para la Salud han garantizado la aplicación de los siguientes programas: el programa de prevención y tratamiento de tuberculosis, de VIH, de inmunizaciones, entre otros, lo cual garantiza el derecho a la salud dentro de los establecimientos penitenciarios.

169. Se ha articulado con otros planes del Estado, siendo beneficiados directamente con atención oftalmológica y provisión de lentes ópticos. De igual manera, son incluidos en programas de cirugías electivas en centros hospitalarios a nivel nacional. Además, en todos los recintos penitenciarios existen áreas de enfermería y personal médico, para garantizar la atención primaria de salud. En todos estos espacios, se ha brindado atención a los privados y privadas de libertad a través de consultas en las diferentes especialidades médicas y odontológicas. A esto se suma la atención médico-odontológica en las unidades ambulatorias que se encuentran en los centros penitenciarios, así como los operativos de salud y odontología itinerantes.

170. Destaca la dotación de productos para la utilización en el área médica; adquiriéndose hasta la fecha un aproximado 1.087.984 insumos, en beneficio de la población penitenciaria. Igualmente se adquirieron equipos médicos para la atención inmediata y efectiva de las y los privados de libertad, entre ellos: sillas de ruedas, Camillas, Sillas odontológicas, Clínicas móviles, Vehículos de transportes de medicamentos.

171. La población vulnerable en materia de salud se encuentra censada de acuerdo a su patología, de la siguiente manera: 36 Privados (as) de libertad con VIH-Sida; 164 Privados (as) de libertad Diabéticos y 405 Privados (as) de libertad con Hipertensión Arterial.

172. Como parte de la política pública de salud, el Gobierno Bolivariano otorga de manera gratuita el tratamiento de antirretrovirales a las personas con VIH. En ninguno de los establecimientos penitenciarios de nuestro país se realiza o se tolera la discriminación contra las personas con VIH-Sida. Asimismo, dentro de los centros penitenciarios se garantiza el acceso al agua potable y saneamiento adecuado a toda la población privada de libertad.

Personas privadas de libertad en calidad de procesadas y penadas

173. Con la creación del MPPSP se respeta la agrupación y clasificación de los privados de libertad, entre procesados y penados, en los establecimientos con Nuevo Régimen Penitenciario, es decir en el 87% de los centros penitenciarios. En este sentido, existe infraestructura para dicha agrupación, a fin de garantizar sus adecuadas condiciones de reclusión. Al respecto, se encuentran los Centro de Reclusión para Procesados y Procesadas, los cuales tienen como objetivo asegurar las condiciones óptimas especiales de esta población, donde la espera de juicio no sea inactiva sino que permita reimpulsar al hombre y a la mujer nueva.

Adolescentes privados de libertad

174. En Venezuela existe, dentro del ordenamiento jurídico positivo, el Sistema de Protección al Niño, Niña y Adolescente que cuenta con 31 Entidades de Atención y el Sistema Penal de Responsabilidad del adolescente tiene otras 32 entidades.

175. Es importante destacar que en aplicación de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, los adolescentes que resulten aprehendidos en flagrante comisión de delitos y que proceda la privación de libertad, son puestos a la orden de los tribunales correspondientes dentro de las 24 horas siguientes a su detención. Posteriormente, en caso de mantenerse la privación de libertad, son trasladados a las entidades de atención especializadas. En virtud de ello, permanecen durante muy corto tiempo en los centros policiales de detención preventiva.

176. Los centros de detención preventiva son periódicamente supervisados por la Institución Nacional de Derechos Humanos, solo en el año 2013, la DdP realizó 534 inspecciones a centros policiales de detención preventiva ubicados en todo el territorio nacional. Estas inspecciones se traducen en recomendaciones para los órganos del Estado responsables de la gestión de estos establecimientos, a los fines de superar los desafíos detectados.

PREGUNTA 14.

Control de la violencia intra-carcelaria y la tenencia de armas en las prisiones.

177. El Estado ha venido atacando en forma progresiva y contundente las mafias que existían dentro de los establecimientos penitenciarios y recuperando la disciplina interna que debe existir en estos espacios. Los actos de violencia entre privados de libertad con la aplicación del Nuevo Régimen Penitenciario han casi desaparecido, ya que el orden, la disciplina, las condiciones de salubridad, la actividad diaria de requisas, las condiciones de formación, estudio y trabajo en las que se involucran los privados de libertad, no dan paso a la generación de este tipo de problemas.

178. Una tarea importante que se está realizando para reducir los niveles de violencia dentro de las cárceles es fortalecer la formación inicial y permanente de los funcionarios penitenciarios. Los custodios penitenciarios realizan su formación inicial en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad y los funcionarios administrativos en todos los niveles, son profesionales de las diversas áreas de conocimiento. El 100% de los funcionarios adscritos al Ministerio de Servicios Penitenciarios, equivalente 7623 personas, cuenta con credenciales académicas y experiencia en el área penitenciaria. Existe una igualmente para la formación permanente una Academia Nacional para el Servicio Penitenciario y la Escuela de Formación de funcionarios creadas en el año 2014, donde se dictan cursos constantes para su mejoramiento profesional permanente..

179. Otra acción que impacta en la reducción de la violencia en las cárceles es el mejoramiento de las condiciones de vida de los internos, la cual se ha ido incrementándose de manera sustancial, en cuanto a atención integral, salud, higiene y alimentación balanceada. En el mismo sentido, el Plan Cayapa impulsado por el Estado es una iniciativa que persigue agilizar los procesos judiciales para descongestionar las cárceles, y prevé la articulación de los órganos de administración de justicia, para la constitución de tribunales itinerantes en los penales para atender los casos de retardo procesal de los reclusos que lo requerían.

Sistema de Control de Acceso

180. El Estado venezolano apegado al cumplimiento de los derechos humanos, realiza de manera diaria requisas en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, y ello ha incidido de manera eficiente en la meta de erradicar la existencia de armas, explosivos y otros objetos de tenencia prohibida. El MPPSP ha establecido un Convenio Estratégico en el marco de las Relaciones de Cooperación entre la República Popular China y la República Bolivariana de Venezuela, mediante el empleo de dispositivos de avanzada tecnología, que consiste en un Sistema de Control y Seguridad a Distancia, cuyo objetivo principal es la Seguridad, Vigilancia y Control Total en tiempo real, de los Establecimientos Penitenciarios, en las siguientes áreas: Seguridad y Vigilancia en los alrededores de los establecimientos penitenciarios; en las entradas y salidas de los vehículos; en las entradas y salidas de los familiares, servidores públicos, guardia nacional, entre otros; seguridad y vigilancia permanente dentro de los establecimientos penitenciarios. Igualmente medidas para reducir pérdidas y daños de materiales y equipos; los incidentes y el mejoramiento de la efectividad en la seguridad.

181. Entre los sistemas tecnológicos de seguridad penitenciaria, que se implementan en los recintos penitenciarios se encuentran:

182. Control de Acceso: Sistema de control de acceso con un punto dotado de recursos humanos y técnicos, destinado a evitar que se introduzcan artículos prohibidos a nivel nacional. Inspección por Rayos X: Para la visualización de equipaje, bolsas, maletines o cajas, los cuales a través de una banda transporta el objeto a la parte interna del equipo donde le realiza un escaneo, dando así una vista completa de los objetos que se encuentren dentro del mismo. Circuito Cerrado de Televisión y tecnología de video vigilancia visual: Estos sistemas incluyen visión nocturna, operaciones asistidas por ordenador y detección de movimiento, que facilita al sistema ponerse en estado de alerta cuando algo se mueve delante de las cámaras. Puertas Esclusas: Es un control de acceso, novedoso y de alta tecnología con supervisión electrónica, a través de un lector de tarjetas o de un teclado, hasta el registro del peso corporal o la verificación de la identidad con sistemas biométricos en el interior de la cabina. Arco Detector de Metal: Creados para detectar metales, armas blancas, armas de fuego, entre otros objetos, con una estructura de metal. Paletas Detectoras de Metal: Son diseñadas para detectar metales, armas blancas, armas de fuego, entre otros objetos, con una estructura revestida en plástico. Escáner Corporal: (Previsión): Crea una silueta tridimensional en blanco y negro del sujeto y que revela objetos escondidos. D.V.R. Grabador de Video Digital: Es un dispositivo interactivo de grabación de televisión y video en formato digital que proporciona diversas funcionalidades para el tratamiento de las secuencias de video recibidas, acceso a guías de programación y búsqueda avanzada de contenidos.

183. Todos estos mecanismos electrónico también tienen como finalidad reducir el tiempo de requisa haciéndolo más preciso, ya que no invade la privacidad de los privados y privadas de libertad, los visitantes y los funcionarios, logrando la humanización y modernización del sistema penitenciario.

Hechos de violencia en centros penitenciarios “Sabaneta”,

184. Sobre los supuestos enfrentamientos ocurridos el 16 y 17 de septiembre de 2013, en la Cárcel Nacional de Maracaibo “Sabaneta”, que ocasionó 3 heridos y 16 fallecidos. Se designó a la Fiscalía 11 del MP del estado Zulia para llevar a cabo la investigación penal, estando en curso el Proceso Penal respectivo. Esta situación El recinto penitenciario fue intervenido y ordenada su evacuación.

185. La DdP se mantuvo presente en esta prisión, conoció la identidad de los heridos y fallecidos y observó el proceso de traslado de los 3.424 internos a otros establecimientos

penitenciarios del país y veló porque se les garantizase la atención médica, la asistencia a sus tribunales respectivos y la visita de sus familiares. Además, la Defensoría del Pueblo participó en una mesa de trabajo con representaciones de los organismos involucrados, (Guardia Nacional, Ministerio del Poder Popular para Servicios Penitenciarios, Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Secretaria de Seguridad y Orden Publico de la Gobernación Bolivariana del estado Zulia, Ministerio Público) en la cual evaluaron la situación y se tomaron medidas para atender la situación presentada.

186. Del mismo modo, efectuó la revisión de las causas penales iniciadas por el Ministerio Público, a cargo de la representación fiscal N°11 de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, expediente MP-393911-2013. La causa se encuentra en fase preparatoria, por lo que en fecha 12 de mayo de 2014, la representación defensorial del estado Zulia recomendó a la instancia fiscal imprimir celeridad a la investigación.

Yare

187. Respecto a los presuntos hechos irregulares ocurridos el 19 de agosto de 2012, en la prisión de Yare, una vez concluida la visita de los familiares de los internos, se presentó un conflicto entre la población penal de las áreas de talleres y administrativo, cuyos hechos están siendo investigados por parte de la Fiscalía 16 del Ministerio Público del estado Miranda, según orden de inicio del 20 de agosto de 2012.

Centro Penitenciario de la Región Andina,

188. En virtud de las supuestas revueltas ocurridas en julio de 2012, tras el anuncio de un traslado de presos del Centro Penitenciario de la Región Andina en Mérida, se llevó a cabo en el mencionado establecimiento la Audiencia de Presentación de Detenidos, el 22 de julio de 2012 a los 62 privados de libertad y una visitante, designándose a la Fiscalía 4 del Ministerio Público del estado Mérida, conjuntamente con la Fiscalía 47 a Nivel Nacional con Competencia Plena. Existiendo actualmente un total de 4 expedientes, los cuales fueron acumulados.

189. En el transcurso de estos hechos, la DdP mantuvo constante seguimiento a la situación, visitó el Centro Penitenciario y dirigió distintas acciones de mediación y conciliación con las y los internos que mantenían el conflicto.

190. La investigación sobre los hechos es llevada por la Fiscalía Cuarta del MP y se encuentra en fase de investigación, habiendo sido radicada la causa al estado Bolívar, en consideración al traslado de los involucrados en los hechos al Centro Penitenciario del estado Bolívar.

Internado Judicial Capital Rodeo I y Rodeo II,

191. En lo concerniente a las presuntas irregularidades ocurridas en el Internado Judicial, Capital Rodeo I, el 12 de junio de 2011, cuando durante el proceso de salida de la visita de familiares, se registró un enfrentamiento armado entre internos. En función de ello se iniciaron las investigaciones y las Fiscalías 41 a Nivel Nacional con Competencia Plena y 4 de la Circunscripción Judicial del estado Miranda han sido designadas para entender en las causas, encontrándose actualmente en fase de investigación.

192. La DdP tuvo conocimiento de los hechos ocurridos en el Internado Judicial Capital Rodeo I y se trasladó de manera inmediata a las instalaciones y obtuvo la información del deceso de 17 internos y su respectiva identidad. Se mantuvo en el centro del 12 al 15 de junio de 2011, velando por el respeto de los derechos humanos de los internos. Sin embargo los hechos violentos se mantuvieron y la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) intervino este recinto carcelario, resultando heridos 19 Guardias Nacionales heridos y 1 efectivo fallecido.

193. Esta situación dio lugar al traslado de 2.500 internos a otros establecimientos penitenciarios con la finalidad de proceder a la reparación y reacondicionamiento de los espacios, con miras a garantizar el resguardo y seguridad de la vida e integridad física de la población privada de libertad, en ningún caso revestían carácter disciplinario.

194. Durante los días del conflicto, la DdP acudió a este centro penitenciario, para dialogar con los líderes negativos en conflicto y parte de la población penitenciaria y tratar de que se entreguen y depongan las armas, sin embargo, no fue aceptada su mediación por el grupo de privados de libertad que ejercía el liderazgo negativo, lo cual imposibilitó cualquier proceso de negociación por esta vía. En razón de ello, se programaron guardias permanentes, que permitieron verificar y promover la debida asistencia médica y alimentaria de los privados de libertad, así como garantizar un trato digno por parte de la GNB.

PREGUNTA 15.

195. Los jueces acatan postulados constitucionales relacionados con la protección y garantía de DDHH. El artículo 334 de la norma suprema impone a jueces y juezas un papel preponderante al respecto: “Todos los jueces y juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio decidir lo conducente”.

196. La Comisión Judicial designó durante el año pasado 1.547 jueces entre provisorios, accidentales e itinerantes.

197. El Artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, concatenado con el artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, citamos éste último: “Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes: Cuando habiendo sido sancionados con suspensión del cargo, cometieren otra falta de la misma índole de la que motivó la suspensión; Cuando atenten contra la respetabilidad del Poder Judicial, o cometan hechos graves que, sin constituir delitos, violen el Código de Ética Judicial, comprometan la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público; Cuando soliciten o reciban dádivas, préstamos, regalos o cualquiera otra clase de lucro de alguna de las partes, apoderados o terceros; Cuando hubieren incurrido en grave error judicial inexcusable reconocido en sentencia por la Corte de Apelaciones o el juzgado superior o la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia, según el caso, y se haya solicitado la destitución; Cuando fuere injustificada y reiterada la inobservancia de los plazos o términos legales o en el diferimiento de las sentencias; Cuando realicen actos propios del ejercicio de la profesión de abogado; Cuando ejerzan influencias directas o indirectas sobre otros jueces para que procedan en determinado sentido en los asuntos de que conocen, tramiten o han de conocer; Cuando sean militantes activos de partidos políticos o realicen actividad política de cualquier naturaleza, excepto el derecho al sufragio; Cuando se encuentren comprendidos en alguno de los motivos de incompatibilidad, previstos en la ley; Cuando actúen estando suspendidos legalmente; Cuando infrinjan las prohibiciones o deberes que les establecen las leyes; Cuando propicien, auspicien u organicen huelgas, paros, suspensión total o parcial de actividades o disminución del ritmo de trabajo o participen en tales actos o los toleren; Cuando hagan constar en cualquier actuación judicial hechos que no sucedieron o dejen de relacionar los que ocurrieron; Cuando omitan la distribución de los expedientes cuando ésta sea obligatoria, o la realicen en forma irregular; Cuando inobservaren las disposiciones de la Ley de Arancel Judicial; Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad”.

198. Con base a la Constitución de 1961, en su artículo 217 se promulga la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (1998); con el Consejo de Judicatura y la Inspectoría de Tribunales, se inicia el primer antecedente de procedimiento disciplinario sancionatorio que se caracteriza por ser de carácter administrativo en sede administrativa.

199. Sin embargo, con la llegada del Presidente Chávez en el año 1999, se inicia con el Decreto de reorganización del Poder Judicial en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el camino que hoy en día trae como resultado al nacimiento de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial. Se inicia con la declaratoria en 1999 la emergencia judicial y se establece la reorganización del Poder Judicial: creando la Comisión de Emergencia del Poder Judicial. En diciembre 1999, el nombrado Congresillo (Asamblea Nacional Constituyente), decreta el Régimen de Transición del Poder Público y allí se crea por primera vez la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

200. En el transcurso de estos años se han declarado distintas normas a los fines de reestructuración y reorganización del Poder Judicial, así como normas para el ingreso y permanencia de jueces en el Poder Judicial. Finalmente en agosto de 2009, la Asamblea Nacional dictó el Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana, reformado en agosto 2010.

201. La Jurisdicción Disciplinaria Judicial JDJ (Juez de Jueces) es la instancia del Poder Judicial que se encarga de aplicar el Código de Ética del Juez y la Jueza venezolano y venezolana, es decir, que con ocasión de las actuaciones judiciales, infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente o que por cualquier otro motivo o circunstancia comprometan la observancia de principios y deberes éticos, deberán ser sancionados o sancionadas. Podrán aplicarle dicho código a los demás intervinientes en el Sistema de Justicia que con ocasión de las actuaciones judiciales infrinjan dichas disposiciones y que los organismos responsables no cumplan con su potestad disciplinaria.

202. Uno de los aspectos fundamentales de las acciones se orienta a la difusión del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y al acercamiento a nuestras comunidades, a fin de empoderar a nuestros ciudadanos y ciudadanas de los mecanismos y herramientas necesarias para hacer efectiva la denuncia que impulse y active a los Órganos Disciplinarios que conforman esta Jurisdicción.

Datos anuales acerca del número de jueces y otros operadores de justicia que hayan sido removidos de sus cargos desde el año 2004.

203. La Jurisdicción Disciplinaria Judicial inicia sus actividades de despacho el 16 de septiembre del 2011, con un total de 181 expedientes existentes de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial como punto de partida de las acciones conducentes a la promoción, atención, asistencia jurídica a los ciudadanos y ciudadanas, así como las actividades propias del ámbito jurisdiccional.

204. La Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) ha registrado al cierre del primer trimestre de 2013, un total de 6.126 asuntos de los cuales 1276 son denuncias, representando 21% de los asuntos ingresados.

205. La Jurisdicción Disciplinaria Judicial resolvió 123 casos y la Inspectoría General de Tribunales realizó 1.629 inspecciones a jueces y juezas, lo cual demostró la eficiencia y el sometimiento de estos operadores de justicia a los postulados éticos, según afirmó la magistrada.

Medidas juicio justo/Estado de la investigación

206. En cuanto al proceso penal seguido contra la señora Lourdes Afiuni es importante resaltar que se le ha garantizado en todo momento el debido proceso. La causa se inició el 10 de diciembre de 2009, por cuanto la imputado en el ejercicio de sus funciones como Jueza 35 de Control de Caracas, había fijado una Audiencia Preliminar en la causa seguida contra Eligio Cedeño, constituyéndose en la Sala respectiva, la secretaria del Tribunal, el acusado identificado, sus defensores y 02 abogados de la Procuraduría General de la República, junto con la prenombrada Juez, quien en ausencia de representantes del MP, procedió a la celebración de dicha Audiencia. En esa audiencia, sin oír al MP se decretó Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad a favor del acusado, permitiendo que éste se retirara de forma irregular del Palacio de Justicia, ya que no existía ninguna decisión judicial fundamentada, ni Boleta de Excarcelación librada para ese momento, la cual fue emitida después que el imputado en cuestión abandonara dicha edificación.

207. En la misma fecha la ciudadana in comento fue aprehendida por funcionarios adscrito al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), para dar cumplimiento a la orden emitida por el Tribunal 50 de Control de Caracas, en virtud de la solicitud del Ministerio Público, siendo presentada ante ese Juzgado, el cual dictó Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, por la presunta comisión de los delitos de Corrupción Propia, Abuso de Autoridad y Favorecimiento de Evasión, consignándose la Acusación correspondiente el día 26 de enero de 2010, cuya Audiencia Preliminar fue realizada el 17 de mayo de 2010, donde se dio el pase a Juicio Oral y Público.

208. Posteriormente, el 02 de febrero de 2011, el Juzgado 26 de Juicio de esa jurisdicción, decretó a su favor, Medida Cautelar Sustitutiva a la Privación Judicial Preventiva de Libertad, actualmente en la modalidad de presentación cada 15 días ante ese Tribunal. Por su parte, en fecha 29 de noviembre de 2011, el Ministerio Público solicitó al Tribunal en cuestión una prórroga de conformidad con el artículo 244 (hoy 230) del COPP, celebrándose la Audiencia el 09 de diciembre de 2011, cuyo acto no se concluyó visto que los defensores, se retiraron de ese Juzgado; celebrándose la Audiencia el 13 de diciembre de 2011, donde se declaró con lugar la prórroga legal, acordando el Tribunal un plazo de 02 años, desde el 10 de diciembre de 2011, hasta el 10 de diciembre de 2013, para garantizar las resultas del proceso.

209. Es importante resaltar que consta en las actas del Tribunal los diferimiento de la Apertura del Juicio Oral y Público, atribuibles a la acusada y a su defensa, determinándose así los motivos de la dilación procesal, lográndose celebrar dicho acto el 28 de noviembre de 2012. La ciudadana María Lourdes Afiuni, actualmente se encuentra en libertad.

Actos de intimidación y violación durante su detención

210. Durante la permanencia de la ciudadana María Lourdes Afiuni Mora en el Instituto Nacional de Orientación Femenina, entre diciembre de 2009 y febrero de 2011, fue visitada en dieciocho (18) ocasiones por comisiones defensoriales constituidas in situ; siendo la primera de ellas el 18 de diciembre de 2009 y la última el 17 de enero de 2011. Cabe destacar que en ninguna de las visitas defensoriales, la ciudadana mencionó o denunció alguna vulneración a su integridad personal, física, psíquica o sexual.

211. En fecha 4 de febrero de 2011, por solicitud del MP, le es dictada a María Lourdes Afiuni, la medida de casa por cárcel, luego de haber sido intervenida quirúrgicamente por una afección de salud. A partir del mes de noviembre del año 2012, a raíz de la publicación del libro Afiuni “La presa del Comandante”, se dio a conocer a la opinión pública la presunta violación sufrida por la mencionada ciudadana.

212. Ante tal situación, el MP, en fecha 27/11/2012, solicitó ante el Juzgado 17° de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana

de Caracas, el traslado de la ciudadana María Afiuni hasta la sede de la Fiscalía 37ª Nacional del MP, a los fines de que expusiera, en calidad de víctima, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; ello fue acordado por el Juzgado de la causa en fecha 28/11/2012, y el traslado se realizó en fecha 29/11/2012; sin embargo, la presunta víctima se negó a brindar declaración alguna.

213. En fecha 14 de junio de 2013, el Tribunal 17 de Juicio de la Circunscripción Judicial del área Metropolitana de Caracas, otorgó la libertad condicional a favor de la ciudadana Afiuni, a petición del MP, con régimen de presentación cada 15 días ante el Tribunal.

214. En cuanto, a la denuncia de violación sexual y agresiones de las que presuntamente fuera víctima María Lourdes Afiuni, dentro del Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), el 29 de noviembre de 2012, se trasladaron al INOF los fiscales 37 y 82 del Ministerio Público a Nivel Nacional, la primera con Competencia Plena y la segunda con competencia a para la Defensa de la Mujer, para constatar dicha denuncia, y en presencia de los abogados defensores de María Lourdes Afiuni, se negó a formular la denuncia, a exponer los hechos de los cuales presuntamente había sido víctima; a pesar de ello, mientras estuvo en el INOF, dicha ciudadana recibió visitas periódicas de los Fiscales en materia de Ejecución Penitenciaria del Ministerio Público, para garantizar sus derechos humanos y con la disposición de recibirle cualquier tipo de denuncia, sin que se hubiere notado alguna situación irregular, ni que presentará algún síntoma que hiciera presumir una violación, todo lo está respaldado debidamente mediante actas, que al efecto se suscribían conjuntamente con la ciudadana María Lourdes Afiuni.

PREGUNTA 16

215. La CRBV, establece en su artículo 261, que “La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento, se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar”.

216. El Código de Justicia Militar establece en su artículo 123 que “La jurisdicción penal militar comprende: El territorio y aguas territoriales venezolanos; los buques y aeronaves de las Fuerzas Armadas Nacionales; y el territorio extranjero ocupado por fuerzas nacionales; Las infracciones militares cometidas por militares o civiles, conjunta o separadamente; Los delitos comunes cometidos por militares en unidades, cuarteles, guarniciones, institutos educativos, establecimientos militares o en instalaciones de entes descentralizados de las Fuerzas Armadas, en funciones militares, en actos de servicio, en comisiones o con ocasión de ellas. Los delitos conexos, cuando el delito militar tenga asignada igual o mayor pena que el delito común, sin perjuicio de lo establecido en el ordinal anterior.”

217. Respecto del ordinal 3º de la norma citada, el artículo 128 de Código de Justicia Militar establece que “En los casos a que se refiere el ordinal 3º del artículo 123, si el delito común ha sido cometido por militares y por civiles, como autores principales o cómplices, todos los complicados serán sometidos a la jurisdicción militar.”

218. Asimismo, el artículo 124 de este Texto legal, indica que “Están en todo tiempo sometidos a la jurisdicción militar: (...) 5. Los empleados y operarios sin asimilación militar que presten sus servicios en los establecimientos o dependencias militares, por cualquier delito o falta cometidos dentro de ellos.”

219. Por otra parte, el artículo 125 de dicho Código dispone, para circunstancias de tiempos de guerra o suspensión de garantías, lo siguiente: “En tiempo de guerra o de

suspensión de garantías la jurisdicción militar se extiende:(...)2. A todas las personas que por cualesquiera razones o motivos acompañen a los ejércitos, por delitos o faltas cometidos en el territorio comprendido dentro de los servicios de seguridad. 3. Las personas extrañas al ejército que en la zona de operaciones cometan cualquiera de los delitos previstos en el Título III del Libro Segundo de este Código, o cualquier acto que los Comandantes en Jefe prohíban y castiguen, en órdenes dictadas con anterioridad a la comisión de tales hechos.”

220. Por todo lo anteriormente expuesto del texto legal citado, se desprende que los civiles pueden ser juzgados por la jurisdicción militar, solo en el caso de encontrarse incurso en la comisión de los delitos de naturaleza militar, contemplados en legislación castrense.

PREGUNTA 17

221. El sistema de justicia está constituido por el TSJ, los demás tribunales que determine la ley, el MP, la DdP, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio”.

222. En ese sentido, los abogados y abogadas de la República, como parte del sistema de justicia venezolano, gozan de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución para el ejercicio pleno de sus funciones, sin más limitaciones que las establecidas en dicha Constitución y las leyes.

223. El proceso penal seguido al ciudadano José Amalio Graterol, defensor privado de la Jueza Afiuni, nada tiene que ver con la defensa privada que éste ejerce en el caso de la ciudadana Afiuni. Dicho proceso penal se sigue al imputado por la presunta comisión del delito de Obstrucción a la Actuación Judicial, previsto y sancionado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: “El que mediante violencia, intimidación o fraude impida u obstruya la ejecución de una actuación judicial o del Ministerio Público, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.”

224. La conducta desplegada por el ciudadano Graterol en el curso de un juicio donde éste ejercía la defensa de un procesado en el estado Vargas, se le inició un Procedimiento de Flagrancia ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Vargas, según información aportada por el MP. En esa oportunidad fue solicitado por el Ministerio Público al Órgano jurisdiccional se le decretara Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad bajo Fianza al ciudadano Graterol, con régimen de presentación cada quince (15) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 256, numerales 3, 8 y 9 del COPP, que dispone: “Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado o imputada, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado o imputada, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, algunas de las medidas siguientes: (...)3. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que aquel designe. (...)8. La prestación de una caución económica adecuada, de posible cumplimiento por el propio imputado o imputada, o por otra persona, atendiendo al principio de proporcionalidad, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas, o garantías reales. 9. Cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal, mediante auto razonado, estime procedente o necesaria. (...)”.

225. Asimismo, se solicitó la aplicación del Procedimiento Abreviado, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del COPP que dispone: “El Ministerio Público podrá

proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, en los casos siguientes: 1. Cuando se trate de delitos flagrantes, cualquiera que sea la pena asignada al delito. 2. Cuando se trate de delitos con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en su límite máximo. 3. Cuando se trate de delitos que no ameriten pena privativa de libertad.”

226. El Juzgado interviniente en fecha 08 de junio de 2012, decretó medidas cautelares sustitutivas de libertad al ciudadano José Amalio Graterol. El Juzgado también acordó la aplicación del procedimiento abreviado en dicha oportunidad procesal.

227. En consecuencia, en fecha 11 de julio de 2012 la Fiscal del caso consignó ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Penal del Estado Vargas, el Escrito Formal de Acusación en contra del ciudadano José Amalio Graterol, por el delito de Obstrucción a la Justicia, previsto y sancionado en el artículo 110 de la Ley del Poder Judicial.

228. El 23 de julio de 2012, la Defensa del Abogado José Amalio Graterol interpuso Recurso de Apelación ante la Corte de Apelaciones para que revoque la decisión del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, de fecha 16 de julio de 2012, mediante la cual éste decidió que se mantenía la medida cautelar sustitutiva de libertad del ciudadano José Amalio Graterol, al considerar que no había variación de las circunstancias que decidieron su decreto.

229. La Corte de Apelaciones en Penal Ordinario, Responsabilidad Penal de Adolescentes, violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, del 01 de agosto de 2012, declaró sin lugar el recurso de apelación de la defensa del ciudadano Graterol y confirmó la decisión del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, de fecha 08 de junio de 2012, que en su oportunidad decretó su privación de libertad.

230. Posteriormente en fecha 14 de septiembre de 2012, se realizó la Audiencia de Juicio Oral y Público, y en esa oportunidad fue admitido en su totalidad el Escrito Acusatorio en todas y cada una de sus partes, quedando fijada la continuidad del proceso para el 09 de octubre de 2012, concluyéndose el 18 de diciembre de 2012, mediante sentencia que lo condenó a cumplir seis (06) meses de prisión por estar incurso en la comisión del delito de Obstrucción a la Actuación Judicial. El 03 de abril de 2013, se interpuso recurso de apelación a la sentencia, la cual fue ratificada en el mes de julio de 2013.

PREGUNTA 18

231. En Venezuela la provisionalidad de los cargos de fiscales es histórica, en el sentido que hasta la Constitución de 1999 no estaba previsto el ingreso a la carrera Fiscal por concurso, sino que el mismo había sido una atribución directa del Fiscal General de la República, por período Constitucional. Sin embargo, la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su Título VI y única Disposición Transitoria, regula los lineamientos generales de los concursos de oposición que se requieren para ingresar a la carrera del Ministerio Público, además de regulaciones relativas a los ascensos, reclasificaciones de cargos y traslados de que son objeto las personas que forman parte de esta Institución.

232. Además de la Ley Orgánica del MP, cabe resaltar que la CRBV, en su artículo 146, establece que los cargos de la Administración Pública son de carrera, y por tanto el ingreso de los funcionarios públicos a dichos cargos será por concurso público. La Constitución establece también que el ascenso estará sometido a métodos científicos basados en el sistema de méritos, y el traslado, suspensión o retiro será de acuerdo con su desempeño.

233. El Artículo 43 del Estatuto de Personal del MP señala que “Se entiende por disponibilidad, la situación en que se encuentran los fiscales, funcionarios y empleados de carrera, afectados por una reducción de personal o que fueren removidos de un cargo de libre nombramiento y remoción, para el cual hubieren sido posteriormente designados. El período de disponibilidad, será de un (1) mes, lapso dentro del cual, el removido tendrá derecho a percibir su sueldo y los complementos que le correspondan. Parágrafo Primero: Quien ingresare al Ministerio Público en el cargo de Fiscal Superior, si vencido el período correspondiente no fuere ratificado, ni optare por concursar nuevamente, no entrará en situación de disponibilidad, sino que se le aplicará lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público...”.

234. Por su parte el artículo 44 establece que “El Ministerio Público procurará, durante el lapso de disponibilidad, reubicar al removido en un cargo de carrera de igual o similar jerarquía y remuneración al que ocupaba para el momento de la reducción, según el caso” y el artículo 45 dispone que “Podrá proponerse al removido, durante el lapso de disponibilidad, la aceptación temporal de un cargo de menor nivel que estuviese vacante, hasta tanto pueda reubicársele en un cargo de igual nivel al que ejercía para el momento en que se produjo su remoción o que fuera designado para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción. La aceptación de la reubicación se hará por escrito, copia de la cual se incorporará al expediente del removido. En caso de que éste no acepte y no sea posible reubicarlo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente”. Seguidamente, el artículo 46 señala que “Si vencida la disponibilidad no hubiese sido posible reubicar al removido, éste será retirado del servicio y tendrá derecho a percibir las prestaciones sociales y a ser incorporado al Registro de Elegibles”.

235. El artículo 105 señala que “El retiro de los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, procederá en los siguientes casos: A) Por renuncia escrita debidamente aceptada; B) Por destitución; C) Por jubilación; D) Por invalidez permanente o por más de un año; E) Por muerte del fiscal, funcionario o empleado; F) Por reducción de personal; G) Por no haberse aprobado la evaluación para ser declarado funcionario de carrera”.

236. El artículo 166 manifiesta que “Los fiscales del Ministerio Público que hubieren cumplido diez (10) o más años de servicio en la Institución, aun cuando todos no fueren ejerciendo la representación del Ministerio Público, serán objeto de evaluación, para decidir acerca de su ingreso a la carrera, por una comisión designada por el Fiscal General de la República, integrada de la siguiente forma: 1. Para la evaluación de los que estuvieren desempeñando el cargo de Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno o sus Salas, por tres (3) directores del área jurídica del Despacho del Fiscal General de la República. 2. Para la evaluación de los demás Representantes del Ministerio Público, por el Director de adscripción, el Director de Inspección, el Director de Revisión y Doctrina y el Director del Instituto de Estudios Superiores del Ministerio Público”.

237. Por último, artículo 167 señala que “Los fiscales del Ministerio Público que no hubieren cumplido diez (10) años de servicio en la Institución, al momento de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Ministerio Público, deberán presentar el correspondiente concurso de oposición, para permanecer en el ejercicio de su cargo e ingresar a la carrera”.

PREGUNTA 19

238. La CRBV establece en su artículo 134 que “Toda persona, de conformidad con la ley, tiene el deber de prestar los servicios civil o militar necesarios para la defensa, preservación y desarrollo del país, o para hacer frente a situaciones de calamidad pública. Nadie puede ser sometido a reclutamiento forzoso. Toda persona tiene el deber de prestar servicios en las funciones electorales que se les asignen de conformidad con la ley”.

239. Fueron reformadas la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (LOFANB), y la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar (ambas publicadas en la Gaceta Oficial N° 39359 de fecha 21 de octubre de 2009), a fin de su adecuación al mandato constitucional.

240. El procedimiento para el alistamiento militar, contenido en la referida Ley y su Reglamento, es el siguiente: Las venezolanas y los venezolanos en edad militar que deseen cumplir con el deber constitucional de prestar el servicio militar se dirigen de forma voluntaria a la Circunscripción Militar de Alistamiento de su jurisdicción. Una vez en la Circunscripción Militar de Alistamiento, se le practica un examen psicológico, mediante el cual se puede determinar si fue coaccionado o no; si resultase positivo, se le otorga la facultad de retirarse, pudiéndose dirigir al Ministerio Público para que tomen las acciones correspondientes.

241. En la República Bolivariana de Venezuela, ningún organismo de seguridad o ente oficial del Estado está autorizado para coaccionar a las venezolanas y a los venezolanos en edad militar o no, a los fines de obligarlos a concurrir a las circunscripciones militares de alistamiento.

242. A través de las campañas anteriormente mencionadas, se hace del conocimiento público la fecha y el lugar donde deben acudir las venezolanas y los venezolanos en edad militar que deseen alistarse en el servicio militar de la Fuerza Armada Nacional; asimismo, se les informa los beneficios y responsabilidades que ello implica.

243. Posteriormente, los alistados son sometidos a exámenes médicos, odontológicos, sociales y psicológicos de selección; a los fines de determinar, si son aptos o no, para prestar el servicio militar. Al ser seleccionados son asignados al componente del cual dependerán hasta obtener el licenciamiento.

PREGUNTA 20

244. Los artículos 19 y 20 del Pacto están en plena correspondencia con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que dispone en su artículo 57 que “Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa...” y el artículo 58 que señala que “La comunicación es libre y plural y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.”

245. En tal sentido, Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos⁴² desarrolla fielmente los postulados constitucionales, al disponer en su artículo 2 que, los objetivos generales de dicha Ley son entre otros, garantizar que las familias y las personas en general cuenten con los mecanismos jurídicos que les permitan desarrollar en forma adecuada el rol y la responsabilidad social que les corresponde como usuarios y usuarias, en colaboración con los prestadores de servicios de divulgación y con el Estado; garantizar el respeto a la libertad de expresión e información, sin censura, dentro

⁴² Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.610, de fecha 7 de febrero de 2011

de los límites propios de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y con las responsabilidades que acarrea el ejercicio de dicha libertad, conforme con la CRBV, los tratados internacionales ratificados por la República Bolivariana de Venezuela en materia de derechos humanos y la ley; así como promover el efectivo ejercicio y respeto de los derechos humanos, en particular, los que conciernen a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación y al acceso a una información oportuna, veraz e imparcial, sin censura.

246. De allí que, una de las principales competencias de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), es velar por el cumplimiento de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, bien sea a través de la monitorización de emisoras, televisoras y sitios web; o atendiendo denuncias de usuarias y usuarios, respecto a contenidos irresponsables o violatorios de la ley por parte de los medios.

247. CONATEL vela por la responsabilidad social de los prestadores de los servicios de radio y televisión, medios electrónicos, anunciantes, productores nacionales independientes y los usuarios, para fomentar el equilibrio democrático entre sus deberes, derechos e intereses; promover la justicia social, contribuir con la formación ciudadana, la democracia, la paz, los derechos humanos, la cultura, la educación, la salud y el desarrollo social y económico de la Nación.

248. Es responsabilidad de CONATEL, defender los derechos del pueblo venezolano -en su condición de usuario-, contra los mensajes violatorios identificados en la Ley, labor que cumplió cuando monitoreó más de 700.000 horas de contenido difundido por los medios en el año 2014.

249. En ese proceso, CONATEL detectó al menos 18.071 infracciones en televisión a la Ley de Responsabilidad y otras 6.740 en radio; para luego realizar los respectivos llamados de atención y la apertura de procedimientos administrativos sancionatorios, en los casos que lo ameritaban.

250. Precisamente, en 2014 se realizaron más de 35 investigaciones sobre el contenido de algunos programas -tanto en radio como televisión- y se procesaron más de 250 denuncias recibidas de usuarias y usuarios, sobre la programación de algunos medios; como también se efectuaron más de 12.683 reportes técnicos y valoraciones del contenido difundido por los medios, así como también procesó más de 1.600 solicitudes de contenido audiovisual.

251. En ese sentido, la legislación venezolana guarda completa armonía y compatibilidad con los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los procedimientos realizados por el órganos rector en la materia se han desarrollado en la forma previsto en la ley..

252. Respecto a las disposiciones del Código Penal que tipifican el delito de difamación, en ningún caso colidan con el libre ejercicio al derecho a la libertad de expresión que disfrutan todos los ciudadanos día a día. En ese sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como máximo intérprete de la Carta Magna, a tenor de los dispuesto en el artículo 335 de la Constitución, en su sentencia N° 1942 del 15 de julio de 2003⁴³, determinó la constitucionalidad de los artículos del Código Penal sobre esta materia. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia relativa al caso Globovisión, en la que declaró en forma terminante que: “No ha sido establecido que el Estado haya violado el derecho a buscar, recibir y difundir información, en los términos del artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

⁴³ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1942-150703-01-0415.HTM>

PREGUNTA 21

253. El artículo 156 de la CRBV, dispone que “Es de la competencia del Poder Público Nacional (...) 28. El régimen del servicio de correo y de las telecomunicaciones, así como el régimen y la administración del espectro electromagnético” Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones⁴⁴ dispone en su artículo 3 que, “El régimen integral de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico es de la competencia del Poder Público Nacional y se regirá por dicha Ley...”.

254. Asimismo, en el artículo 5 de dicha Ley, se declara como servicio e interés público el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones, entre ellos radio, televisión o producción nacional audiovisual, para cuyo ejercicio se requerirá de la obtención previa de la correspondiente habilitación administrativa, concesión o permiso, de ser necesario, en los casos y condiciones que establezca dicha Ley, sus Reglamentos y las condiciones generales que al efecto establezca CONATEL.

255. En ese sentido, el espectro radioeléctrico venezolano es un bien del dominio público de la Nación, para cuyo uso y explotación se debe contar con la respectiva concesión o permiso de uso asociada a una habilitación administrativa, la cual es otorgada por CONATEL.

256. La República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las potestades que la Constitución reserva al Estado venezolano, desarrolla una política independiente y soberana de su espectro radioeléctrico, que se ha expresado en su completa democratización, a partir del surgimiento de más de 300 estaciones de radio comunitarias, de televisoras sociales y de servicio público de calidad como Telesur y TVES, y de la puesta en marcha de satélites como el Simón Bolívar y el Francisco de Miranda, como instrumentos colocados al servicio de la cultura de la paz, la convivencia humana, y de los valores de la solidaridad y el respeto a favor de nuestro pueblo.

257. La ley regula en la mencionada ley todo lo concerniente al procedimiento para la obtención de habilitaciones administrativas o la incorporación de atributos a las mismas; igualmente el procedimiento para la concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico, como también los mecanismos de supervisión de las mismas.

258. Los medios privados venezolanos están en un proceso de sostenida expansión. En 1998 funcionaban 331 emisoras de FM comerciales privadas y apenas 11 de servicio público. Para 2012 estas cifras casi se duplican y existen 499 emisoras FM comerciales, 83 de servicio público y 247 comunitarias. En 1998 emitían en señal abierta 36 televisoras comerciales y 8 de servicio público; para 2012 las cifras casi llegan al doble, pues funcionan 67 comerciales, 13 de servicio público y 38 comunitarias. Advirtamos que las emisoras comunitarias tienen alcance limitado a una parroquia o un distrito, y que su existencia a veces es efímera.

259. Este sostenido incremento de los medios de comunicación privados y su decisiva preponderancia tanto en número como en capacidad de emisión sobre los de servicio público, da cuenta de la transparencia y democratización de los medios de comunicación.

⁴⁴ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.610, de fecha 07 de febrero de 2011.

PREGUNTA 22.**Medidas para proteger la integridad física de los defensores de derechos humanos y periodistas**

260. Las organizaciones y movimientos sociales dedicados a la promoción y protección de los derechos humanos, cuentan con el pleno respaldo de las instituciones del Estado venezolano, con las limitaciones al ejercicio de sus actividades establecidas en la Constitución y las leyes; sin que hasta el presente ningún medio de comunicación haya sufrido censura; y ningún periodista o miembro de estas organizaciones haya sido menoscabado en sus derechos, ni en ninguna forma, en el ejercicio de sus labores.

261. Así, cuando los defensores y defensoras de derechos humanos creen que se les ha vulnerado sus derechos pueden acudir a la DdP a denunciar tal situación con las pruebas y elementos de convicción que acrediten verazmente la denuncia, a fin de que se canalice e impulsen las acciones del caso. De igual forma, podrán recurrir al MP, a los efectos de que éste ordene la práctica de las pruebas necesarias para comprobar la comisión del delito. Sin embargo hasta la fecha no se han consignado denuncias en tal sentido.

262. La Sentencia N° 864 de fecha 21 de junio de 2012, emanada de la Sala Constitucional del TSJ⁴⁵.estableció que: "La obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos, es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales, por cuanto la investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos (...)" Así, en términos generales, la investigación apropiada de graves violaciones de derechos humanos resulta un componente clave para la obtención de justicia, y con ello, el fortalecimiento y consolidación de un verdadero Estado de Derecho, entendido como aquel que, de manera efectiva e incondicionada, salvaguarda los derechos fundamentales de la persona humana. Adicionalmente, la obligación de investigar en forma diligente graves violaciones de derechos humanos requiere de prácticas, políticas públicas, instituciones y acciones destinadas a proteger la integridad y la vida de los ciudadanos. (...)"

263. En esta búsqueda y lucha constante para el fortalecimiento del derecho penal, el Estado Venezolano y su Poder Judicial en el marco de la ley y en cumplimiento de los instrumentos de derechos humanos ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, ha adoptado políticas así como la ejecución de programas que han permitido fortalecer nuestro sistema punitivo, entre las que podemos mencionar:

264. La promulgación de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales⁴⁶, que tiene como objeto la protección los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, así como la regulación de las medidas de protección, en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimientos.

265. La política en materia de seguridad ciudadana desarrollada a través de la "Gran Misión A Toda Vida Venezuela", que en su tercer vértice establece la transformación del Sistema de Justicia Penal para adecuarlo a la lucha contra la impunidad con la garantía efectiva de los derechos humanos.

⁴⁵ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 864 de fecha 21 de junio de 2012.

⁴⁶ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.536 de fecha 4 de octubre de 2006

266. Las organizaciones y movimientos sociales dedicados a la promoción y protección de los derechos humanos, cuentan con el pleno respaldo de las instituciones del Estado venezolano. En ese sentido, no existen otras limitaciones al ejercicio de sus actividades, que no sean las establecidas en la Constitución y las leyes; sin que hasta el presente ningún medio de comunicación haya sufrido censura; y ningún periodista o miembro de estas organizaciones haya sido menoscabado en sus derechos, ni en ninguna forma, en el ejercicio de sus labores.

Caso: Rodrigo Diamanti, presidente de la ONGU un Mundo Sin Mordaza,

267. La aprehensión del ciudadano Juan Rodrigo Diamanti Vidaurre se realizó toda vez que el mismo se había negado a cumplir con la citación para comparecer ante el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) para rendir declaración en calidad de testigo, en una investigación iniciada en razón de un allanamiento realizado en fecha 01/05/2014 a un inmueble donde funciona la asociación civil “Un Mundo Sin Mordaza”, presidida por el ciudadano en referencia, y donde se habrían incautado artefactos explosivos y otros elementos de interés criminalístico.

268. En el derecho procesal penal venezolano, la figura del allanamiento es una institución de la actividad probatoria penal cuyos requisitos están establecidos en el artículo 196 del COPP, según el cual se requiere la orden escrita del juez, a menos que se pretenda impedir la perpetración o continuidad del delito, o cuando se trate de personas a quienes se persigue para su aprehensión, dejando siempre constancia en actas.

269. Como consecuencia de la información obtenida y de su relación con la mencionada Organización cuya sede fue allanada, el ciudadano en referencia fue citado a rendir testimonio, institución de derecho probatorio regulada en los artículos 208 al 222 del COPP.

270. El ciudadano Juan Rodrigo Diamanti, no se encuentra exento de las disposiciones del artículo 208 del instrumento procesal penal, según el cual todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a la citación practicada por un tribunal con el fin de que preste declaración testimonial, de declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre el objeto de la investigación, y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de su declaración.

271. Asimismo, el artículo 212 del COPP, establece expresamente que si el o la testigo no se presenta a la primera citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública. Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se comunicará ese hecho al MP para que proceda a realizar la investigación.

272. En efecto, el señor Diamanti, previa solicitud del MP, fue aprehendido por funcionarios de los órganos de seguridad, cuando intentaba abandonar el país en un vuelo con destino a Panamá, sin boleto de retorno, después de haber eludido la citación del MP para prestar la declaración testimonial. Por otro lado, esta circunstancia hizo presumir el MP la obstaculización a la indicada investigación.

273. Como consecuencia de la investigación, el ciudadano fue trasladado a la sede del SEBIN en el Área Capital y posteriormente puesto a la orden del Tribunal competente, llevándose cabo la audiencia de presentación el 9 de mayo de 2014, según el artículo 236 del COPP, donde se le imputaron los delitos de Instigación Pública y Atentado contra la Seguridad en la Vía, previstos y sancionados en los artículos 285 y 357 ambos del Código Penal, acordando el referido Órgano Jurisdiccional medida cautelar prevista en el artículo 242, numerales 3 y 4 del COPP, encontrándose la causa que nos ocupa en Fase de Investigación.

Caso: Mijail Martínez y Víctor Martínez

274. El día 26 de noviembre del 2.009 se encontraba el ciudadano MIJAIL BAUDILIO MARTINEZ NIÑO dentro de una camioneta en frente de su vivienda ubicada en la ciudad de Barquisimeto a la espera de su madre Rosa Luzmila de Martínez saliera para llevarla a su trabajo; en el momento que su madre se disponía a salir de la vivienda escucho una voz fuerte que venía desde la calle y ella se asomó por la ventana del cuarto que da hacia el frente de la misma, observando que había una persona que no era conocida por el sector, detrás de la camioneta con una actitud sospechosa, por lo que decidió salir y es cuando observa que la persona comenzó a caminar hacia atrás mientras el ciudadano MIJAIL MARTINES comenzó a caminar lentamente hacia ella cuando a escasos 2 metros y medio aproximadamente este sujeto saca un arma de fuego y efectúa tres disparos sobre la humanidad de Mijail Martínez, siendo identificado los partícipes de este hecho como Carlos Alberto Zavarce Caruci apodado Carlos el Sucio y Eliezer Jesús Colmenarez Silva.

275. En esta investigación penal, se practicaron las siguientes actuaciones: Solicitud de relación de llamadas a varias compañías de telefonía celular, solicitud de orden de allanamiento, trayectoria balística, levantamiento planimétrico, inspección técnica del sitio del suceso y protocolo de autopsia. Por estos hechos, la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, luego de efectuar las diligencias respectivas y determinar las responsabilidades a que haya lugar, presento el 29 de abril de 2011, Escrito de Acusación formal ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, contra el ciudadano Carlos Zavarce, por el delito de Homicidio Intencional Calificado en Grado de complicidad correspondiente, previsto y sancionado en los artículos 406 numeral 1 y 424 del Código Penal, efectuándose en fecha 09 de junio de 2011, la Audiencia Preliminar ante el referido Juzgado, siendo admitida en su totalidad por el tribunal, dictándose Medida Privativa de Libertad ordenándose su reclusión en el Centro Penitenciario “Uribana”. En fecha 02 de noviembre de 2012, el Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control, dicto medida de privación judicial preventiva de libertad contra el ciudadano Eliezer Jesús Colmenarez Silva.

276. Por los mismos delitos fue privado de libertad por orden acordada por el Tribunal y solicitada por el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 250 del COPP, el ciudadano Jean Carlos Pérez Moreno, el 14 de junio de 2011. En fecha 28 de julio de 2011 se presentó la acusación contra el imputado Jean Carlos Pérez Moreno, por la Comisión del Delito de Homicidio Calificado por Motivos Fútiles e Innobles, dictándose auto de apertura al juicio y ordenándose su reclusión.

277. El ciudadano Víctor Martínez, padre de la víctima, es beneficiario de las Medidas de protección acordadas por el Juez Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Lara, el 26 de noviembre de 2009, con ocasión a la investigación penal conocida por el Ministerio Público en dicha Circunscripción Judicial, por la muerte de su hijo Mijail Martínez. Dichas medidas fueron prorrogadas, a solicitud del Ministerio Publico, el 24 de enero de 2012, consistentes en apostamiento policial, por funcionarios de la Policía del estado Lara, de conformidad a lo previsto en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales.

Caso: Marianela Sánchez

278. La ciudadana Sánchez, es beneficiaria de Medidas Provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de Resoluciones de la Corte sobre Medidas Provisionales a Centros Penitenciarios de Venezuela solicitadas ante dicha instancia como representantes, del 06 de septiembre de 2012 y ratificadas el 13 de febrero de 2013, en su condición de “defensora de derechos humanos”, por la labor que desempeña como Coordinadora Legal del Observatorio Venezolano de Prisiones.

279. Sobre el presunto secuestro del ciudadano Hernán Antonio Bolívar, esposo de Marianela Sánchez Ortiz, vale acotar que ante el MP, sólo fue presentada una denuncia, de la cual conoció la Fiscalía 72 del Ministerio Público de Caracas, referida a presuntas amenazas con causarle daño a él y a su familia. En fecha 9 de octubre de 2012, se decretó del Archivo Fiscal, por cuanto la investigación no arrojó elementos suficientes para presentar acusación, sin perjuicio de su reapertura.

280. En cuanto a las medidas de protección, se le informa que el Tribunal Trigésimo Sexto de Control de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital recibió solicitud de prórroga de las Medidas de Protección, la cual fue acordada en fecha 31 de julio de 2014, medidas que se dictaron en beneficio de la referida ciudadana y su grupo familiar, ordenando la vigilancia continua, apostamiento policial o recorrido diario de los oficiales de la Policía Metropolitana, Subcomisaria la Candelaria, contempladas estas medidas de protección extra proceso, de conformidad con el artículo 21, numerales 1 al 9 de la referida ley, mientras dure el proceso de investigación penal de investigación de los hechos denunciados, investigación que persigue la Fiscalía 39 del Ministerio Público del AMC, más un tiempo prudencial de finalizada la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales. La duración de estas medidas es de seis (06) meses de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales

Caso: Humberto Prado

281. El Juzgado 36 en funciones de control de Caracas en fecha 31 de mayo de 2007 dictó Medidas de Protección al ciudadano Humberto Prado, víctima indirecta en la causa penal que cursa en la Fiscalía Trigésima Novena del MP.

282. En el año 2011 el ciudadano Humberto Prado Sifontes presentó denuncia ante el Ministerio Público con ocasión a presuntas amenazas recibidas por parte de personas desconocidas. La anterior denuncia, si bien fue desestimada por tratarse el delito denunciado de un delito de Acción Privada, que de acuerdo a las previsiones contenidas en la legislación sustantiva penal venezolana, exige de la interposición de una querrela por parte de la víctima, el MP requirió de los órganos jurisdiccionales en su favor, la imposición de Medidas de Protección, bajo la Modalidad de Vigilancia Continua.

283. Asimismo, el ciudadano Humberto Prado es beneficiario de Medidas Provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en resolución del 06 de julio de 2011 en el Asunto “Medidas Provisionales dictadas a determinados centros penitenciarios de Venezuela”, y ratificadas por la Corte en Resoluciones de fecha 07-08-2012, 06-09-2012, 13-02-2013; en su condición de “defensor de derechos humanos”.

284. El Estado venezolano en estricto cumplimiento de dichas medidas ha realizado un seguimiento por parte de diversos organismos competentes en materia de protección de los derechos humanos, la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público en coordinación con el Tribunal competente en cuanto a las Medidas de Protección otorgadas al ciudadano Humberto Prado, Tribunal Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

285. En fecha 15-09-2014, la Fiscalía 39° del MP solicitó la ratificación y prórroga de la medida de protección al señor Humberto Prado, lo cual fue acordado por el Tribunal mencionado en fecha 25 de septiembre de 2014, mientras dure el proceso penal, a los fines de garantizar la integridad física del Sr. Prado y la de su grupo familiar de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales. Dichas medidas consisten en la vigilancia continua en el lugar de residencia y lugar de trabajo del Sr. Prado, por parte de funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana, con la frecuencia de tres veces al día.

PREGUNTA 23

286. La CRBV, en sus artículos 53 y 68 consagra el derecho a la manifestación pacífica y sin armas, como un derecho político consustancial a la democracia participativa y protagónica que disfruta el pueblo venezolano. Igualmente el Estado ha ratificado los tratados que hacen referencia al derecho de reunión y manifestación pacíficas, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece en su artículo 21 el reconocimiento del derecho de reunión pacífica, y agrega que el ejercicio del mismo está sujeto a las restricciones previstas en la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés a la seguridad nacional, de la seguridad pública, el orden público, y para proteger los derechos y libertades del resto de los ciudadanos.

Procedimiento de autorización previa para el ejercicio del derecho a la manifestación pacífica y reunión pública.

287. Las reuniones en lugares públicos se rigen de conformidad con lo dispuesto en las Leyes, en atención a la mayor protección de los derechos fundamentales del pueblo, en nuestro caso, particularmente en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones⁴⁷, en la cual en el Título II regula el aspecto relacionado con el derecho constitucional a la manifestación, bajo el Capítulo I denominado “De las reuniones públicas y manifestaciones”.

288. La CRBV, como se mencionó anteriormente, en su artículo 53 establece que toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas, y que las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley, y en apego a esta disposición constitucional, la precitada Ley, en principio, sólo prevé para la realización de una manifestación o reunión pública los requerimientos establecidos en su artículo 43 en cuanto a realización de una manifestación o reunión pública, debe ser participada por sus organizadores a la primera autoridad civil de la jurisdicción en que vaya a realizarse. Esta participación debe presentarse por escrito, en duplicado. La participación debe presentarse por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación, en horas hábiles y debe indicar el lugar o itinerario escogido, día, hora y objeto general que persiga la reunión o manifestación. En el mismo acto del recibo de la participación, las autoridades deberán estampar en el ejemplar que entregan a los organizadores, la aceptación del sitio o itinerario y hora.

289. Sin perjuicio de lo expuesto, la Ley in comento contempla la posibilidad de que la autoridad competente pueda restringir o modificar la realización de reuniones públicas y manifestaciones, sólo con respecto a circunstancias especiales, como las siguientes: Si se teme que la celebración simultánea de reuniones públicas o manifestaciones en la misma localidad provoquen trastornos del orden público, la autoridad podrá disponer, de acuerdo con los organizadores, que aquellos actos se celebren en sitios y/o horas distantes (art. 44). Si se tratase de sitios donde esté prohibida la realización de reuniones públicas o manifestaciones, la autoridad civil podrá autorizar tales actos en dichos sitios, a solicitud de las asociaciones políticas, cuando no afecten el orden público, el libre tránsito u otros derechos ciudadanos (art. 46).

290. La Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, dispone la obligación de las autoridades, de velar por el normal desarrollo de las reuniones públicas y manifestaciones para cuya realización se hubieren llenado los requisitos legales, y establece sanciones para quienes interrumpen, perturben o pretendan impedir u obstaculizar su celebración.

⁴⁷ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.013 Extraordinario, del 23 de diciembre de 2010,

291. Con relación a los alcances del referido Texto Legal en concatenación con la Constitución venezolana, la Sala Constitucional en sentencia No. 276 de fecha 24 de abril 2014, producto del recurso de interpretación presentado por el Alcalde del Municipio Guacara del Estado Carabobo, con relación al artículo 68 de la Constitución y de los artículos 41, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, se pronunció sobre las regulaciones relativas al derecho constitucional a la manifestación pacífica.

292. En tal sentido el artículo 335 de nuestra Carta Magna establece que la Sala Constitucional es su máximo intérprete y por lo cual la sentencia que emita al respecto tiene carácter vinculante. En la sentencia emitida, la Sala Constitucional expresa que en la primera parte del artículo 68 de la CRBV “(...) hace referencia al derecho a la manifestación pacífica, como uno de los derechos políticos que detentan los ciudadanos, el cual, junto con el derecho a la reunión pública previsto en el artículo 53 de la Carta Magna constituyen una manifestación del derecho a la libertad de conciencia de los ciudadanos” (artículo 61).

293. De manera que, el derecho a la manifestación en el ordenamiento jurídico venezolano no es un derecho absoluto, entendiéndose por tal, aquella clase o tipo de derecho que no admite restricción de ningún tipo, como es el caso del derecho a la vida, a la salud, entre otros, cuyos ejercicios se encuentran garantizados de forma amplia sin limitación de ningún tipo (...)” y el derecho a manifestar “(...) admite válidamente restricciones para su ejercicio, y así expresamente lo reconoció el Constituyente de 1999 en el artículo 68, -tal como lo estableció la Constitución de 1961 en su artículo 115- al limitar su ejercicio a las previsiones que establezca la Ley (...)”. Así pues, de acuerdo con la interpretación de la Sala, en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones se regula “... el ejercicio del derecho a la protesta pacífica de una manera pormenorizada...” y “...sin que ello implique en modo alguno una limitación total y absoluta de su ejercicio...”.

Ley Orgánica de Seguridad de la Nación y participación en manifestaciones pacíficas.

294. El artículo 68 de nuestra Constitución, establece un acatamiento irrestricto a la ley por parte de los cuerpos policiales y de seguridad encargados del control del orden público, quienes en su actuación no sólo estarán en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos a manifestar pacíficamente, sino también de impedir que éstos, en el curso de la protesta, incurran en excesos que se puedan traducir en lesiones o amenazas de violación de derechos fundamentales para el resto de la ciudadanía, como sería el caso del derecho al libre tránsito, al trabajo y a la vida.

295. La Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, establece en su artículo 8 la obligación del Estado de fortalecer, a través de sus órganos gubernamentales, la institucionalidad democrática sobre la base de la pluralidad política y la libre participación ciudadana en los asuntos públicos.

296. En aras de la salvaguarda de la independencia, la libertad, la democracia, la soberanía, la integridad territorial y el desarrollo integral de la Nación, la República Bolivariana de Venezuela, cuenta con zonas de seguridad, a disposición de la referida Ley, en las cuales no se permite la realización de reuniones públicas o manifestaciones por razones de seguridad de diversa índole, incluyendo la protección de los mismos manifestantes y participantes de estos actos.

297. Estas Zonas de Seguridad, son los espacios del territorio nacional que por su importancia estratégica, características y elementos que los conforman, están sujetos a regulación especial, en cuanto a las personas, bienes y actividades que ahí se encuentren, con la finalidad de garantizar la protección de estas zonas ante peligros o amenazas internas o externas, y se encuentran taxativamente clasificadas en el artículo 8 de la Ley Orgánica

de Seguridad de la Nación, de la manera siguiente: zona de Seguridad Fronteriza; zona adyacente a la orilla del mar, de los lagos, de las islas y ríos navegables; corredores de transmisión de oleoductos, gasoductos, poliductos, acueductos y tendidos eléctricos principales; zonas que circundan las instalaciones militares y públicas, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales; espacio aéreo sobre las instalaciones militares, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales; zonas adyacentes a las vías de comunicación aérea, terrestre y acuática de primer orden; cualquier otra zona de seguridad que se considere necesaria para la seguridad y defensa de la Nación.

298. Toda área con tales características no es per se una zona de seguridad, sino que su carácter de tal debe ser declarado por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Consejo de Defensa de la Nación, y en atención a lo explicado supra, tales zonas son imprescindibles para la subsistencia y el desarrollo de cualquier país. Mal puede considerarse entonces, que la existencia de zonas de seguridad en el territorio venezolano pueda significar una restricción o limitación al ejercicio del derecho a las manifestaciones pacíficas

Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada Financiamiento al Terrorismo y el derecho de asociación.

299. La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo de ninguna manera afecta el libre ejercicio del derecho de asociación así como de expresión y reunión pacífica. Esta Ley, define como acto terrorista a aquel acto intencionado que por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el ordenamiento jurídico venezolano, cometido con el fin de intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional.

300. Define que el acto terrorista puede ejecutarse a través de los siguientes medios: atentados contra la vida de una persona que puedan causar la muerte; atentados contra la integridad física de una persona; secuestro o toma de rehenes; causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de información, plataformas fijas o flotantes emplazadas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico; apoderamiento de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo, o de mercancías; fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro, desarrollo o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas; liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas; perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas.

301. El libre derecho a manifestar, asociarse y reunirse previsto en nuestra Constitución nada tiene que ver con los tipos que esta ley regula, por lo que resulta importante diferenciar aquellos de los actos que sectores anti-democráticos del país han venido realizando y que intentaron asimilarlos a los derechos antes mencionados. En consecuencia el Estado reconoce el papel decisivo en el surgimiento y la existencia del sistema democrático, que desempeñan los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, pues constituyen un cauce para el diálogo, el pluralismo, la tolerancia y la amplitud, en el que se respetan las convicciones o creencias de todas las posturas socio-políticas dentro del marco constitucional.

302. Se puede afirmar con toda propiedad que en la República Bolivariana de Venezuela, las agrupaciones de personas o comunidades que se congregasen voluntariamente, en

espacios públicos o privados, cerrados o abiertos, con finalidades concretas dirigidas a la expresión o defensa de intereses comunes por medios pacíficos y sin armas, ya sea en asambleas, manifestaciones, vigilias, procesiones, concentraciones, o cualquier otra forma de reunión o movilización, para cualquier finalidad lícita y conforme a la ley, serán siempre respetadas y protegidas por el Gobierno de la Revolución Bolivariana, en apego a nuestra Constitución, como ha sido demostrado tantas veces, con las innumerables manifestaciones que han sido realizadas, pacíficas, dentro del marco de la ley.

PREGUNTA 24

303. El artículo 121 del COPP define quienes se considera víctima en un proceso, entre las cuales menciona a las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito. En función de ello, la actuación de estas organizaciones está reglada de manera clara y sin limitaciones en código que regula la materia procedimental.

304. La reforma amplía las competencia de las organizaciones comunitarias para actuar en el proceso penal, cuando se refiere a la suspensión condicional del proceso para el imputado y establece en el artículo 360 que “El régimen de prueba está sujeto al control y vigilancia por parte del Juez o Jueza de Instancia, quien deberá designar a un representante del consejo comunal u organización social existente de la localidad que ejerza funciones de coordinador, director o encargado del programa o actividad social a la que se someta el imputado o imputada, acusado o acusada. La persona designada conforme a lo previsto en el encabezamiento de este artículo, deberá presentar un informe mensual al Juez o Jueza de Instancia Municipal del cumplimiento de las condiciones impuestas. Dicho informe deberá contar con el aval de la organización del poder popular correspondiente, en garantía del principio de participación ciudadana”.

305. Igualmente cuando regula los beneficios penitenciarios se establece que en el Artículo 489 que “...Una vez aprobado el régimen abierto, el Juez o Jueza de Ejecución solicitará al consejo comunal más cercano a la ubicación laboral del penado o penada, la asistencia necesaria para apoyar su proceso de transformación social y laboral”.

306. En el marco de esta asistencia, el consejo comunal procurará brindar asesoría al penado o penada acerca de las características de la comunidad, su historia, sus valores, su identidad cultural, fomentando la identificación del penado o penada con estos rasgos culturales. Asimismo el artículo 516 numeral 13 también favorece este tipo de organizaciones cuando establece las competencias del Ministerio para el Servicio Penitenciario y expresa “...Procurar la participación de familiares, consejos comunales, organizaciones sociales y cualquier otra forma de organización, cuya labor sea pertinente a la materia penitenciaria”. Por lo que vemos una vez más que las organizaciones tienen un papel fundamental en el proceso penal en sus distintas fases.

Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional

307. Haciendo uso del derecho soberano de resguardar y defender los interés de la nación de cualquier injerencia extranjera, se promulgo en el año 2010, la Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional, en la cual se señala que las organizaciones con fines políticos y las organizaciones para la defensa de los derechos políticos, deben concebirse con patrimonio de bienes y recursos nacionales.

308. En tal sentido la ley señala en su artículo 3 que “A los efectos de la presente Ley, se entiende por: 1. Organizaciones con fines políticos: aquellas que realicen actividades públicas o privadas, dirigidas a promover la participación de los ciudadanos o ciudadanas

en los espacios públicos, ejercer control sobre los poderes públicos o promover candidatos o candidatas que aspiran ocupar cargos públicos de elección popular. 2. Organizaciones para la defensa de los derechos políticos: aquellas que tengan por finalidad en su constitución promover, divulgar, informar o defender el pleno ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía”.

309. Por su parte el artículo 4 establece lo referente al financiamiento de la siguiente manera: “El patrimonio y demás ingresos de las organizaciones con fines políticos u organizaciones para la defensa de los derechos políticos, deben ser conformados exclusivamente con bienes y recursos nacionales” y el artículo 5 regula lo referente a las donaciones estableciendo “Las organizaciones con fines políticos, organizaciones para la defensa de los derechos políticos o las personas naturales que realicen actividades políticas sólo podrán recibir donaciones o contribuciones que provengan de personas naturales o jurídicas nacionales y dentro del territorio nacional.”

Ley de Registro y Alistamiento para la Defensa Integral de la Nación

310. Esta Ley regula el registro y alistamiento para la defensa integral de la nación e incluye dentro del mismo a las personas jurídicas. Por primera vez se toma en cuenta como parte de la defensa de la nación a las personas jurídicas y se les hace llamado a registrarse y a colaborar con el registro. En ese sentido, el Artículo 40 señala: “La persona jurídica debe registrarse y actualizar sus datos en el Registro para la Defensa Integral dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su formalización ante el registro respectivo; en el marco de la corresponsabilidad, las personas jurídicas serán categorizadas en el Reglamento de la presente Ley, a los fines de su participación en la seguridad y defensa integral de la Nación.”

Leyes Orgánicas del Poder Popular y de las Comunas

311. El Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, dentro de sus funciones tienen el deber de coadyuvar con la organización de los movimientos sociales y el apoyo en sus actividades, a través de las áreas de: Formación Comunal y Movimientos Sociales, Organización y Participación Comunal y Social, y la Economía Comunal Comunas y los Movimientos Sociales. Asimismo, con el apoyo de los diferentes entes de financiamiento como: el Banco del Pueblo Soberano, la Fundación para el Desarrollo y Promoción del Poder Comunal, el Fondo de Desarrollo Microfinanciero, la Fundación Misión Che Guevara, la Fundación Centro de Estudios de Crecimiento y Desarrollo de la Población y el Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, crean una base de apoyo para el funcionamiento y materialización del poder popular.

312. Las organizaciones o asociaciones no gubernamentales en Venezuela, se regulan de acuerdo a su ámbito de acción y dependiendo del área al cual estén dirigidas, poseen en la legislación el mandato para constituirse, sus derechos y sus deberes con la nación.

313. No hay en Venezuela, legislación alguna que prohíba de manera expresa la labor de las organizaciones o asociaciones no gubernamentales, ni que obstaculice las mismas; por el contrario, contamos con legislaciones que coadyuvan con la consecución de los fines de los particulares organizados, siempre que no vaya en detrimento de los demás derechos humanos, ni en colisión con otras leyes. Dar por sentado que una ley nacional obstaculiza la labor del desarrollo de las asociaciones no gubernamentales en la República Bolivariana de Venezuela, es desconocer en principio el espíritu de nuestra Constitución Nacional y de las leyes orgánicas que la desarrollan.

PREGUNTA 25

314. Sobre las disposiciones en materia de sindicatos y sus elecciones con la participación del Consejo Nacional Electoral, nuestro Gobierno dio respuesta que consta en los párrafos 136 y 137 del Cuarto Informe periódico presentado por Venezuela ante el Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/VEN/4).

315. Sin perjuicio de ello, resaltamos que la democracia sindical tiene base en nuestra Constitución y la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) desarrolla ampliamente todo sobre el particular.

316. En el año 2009 fueron modificadas las Normas del Consejo Nacional Electoral atendiendo y acatando las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. En las nuevas Normas del año 2009, el papel del Consejo Nacional Electoral quedó limitado a: 1.- Recibir previamente, de la organización sindical el cronograma electoral y las normas que lo rigen de acuerdo a sus estatutos. 2.- Ofrecer a aquellas organizaciones sindicales que lo soliciten voluntariamente y con pleno respeto de su autonomía, asesoramiento técnico en la realización de sus elecciones y 3.- Conocer los casos de denuncias sobre el proceso electoral interno por parte de trabajadores afiliados, una vez agotados los recursos que establezcan los estatutos.

317. Por lo que las organizaciones sindicales deben notificar al Poder Electoral sobre la respectiva convocatoria del proceso de elecciones, y si lo requieren necesario pueden solicitar apoyo a este Poder, para la asesoría técnica y el apoyo logístico de la organización del proceso electoral a los fines de garantizar los derechos e intereses de sus afiliados y afiliadas. Al finalizar el proceso de votación, la comisión electoral sindical entrega al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados. Por lo que las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, establecen los parámetros y son una guía de la actuación del Poder Electoral en los procesos electorales, únicamente, cuando las organizaciones sindicales solicitan voluntariamente la asesoría y apoyo logístico de este órgano para la organización de estos procesos.

318. El derecho a la huelga está consagrado en nuestra Constitución, y está ampliamente desarrollado en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT); para su ejercicio es preciso que se cumplan los requisitos previstos en la ley. Por lo que no existe ninguna ley que prohíba el ejercicio del derecho de huelga ni criminalizan el ejercicio de este derecho.

PREGUNTA 26

319. En la República Bolivariana de Venezuela, todas las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño se han incorporado al derecho interno; los ciudadanos cuentan con medios idóneos para invocar sus normas directamente ante los tribunales y exigir su aplicación a las autoridades nacionales. En ese sentido, el artículo 78 de la Constitución establece específicamente que los niños y adolescentes son sujetos plenos de derecho estando protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de la Constitución, la Convención y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República.

320. Desde 2008 se implementa, en tanto plan de acción nacional integrado a favor de la infancia, la Misión Niños y Niñas del Barrio, cuya finalidad es garantizar los derechos de los niños y adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela, en especial los que se encuentran en situación de pobreza extrema, reimpulsando la responsabilidad del Estado en esta materia.

321. La Misión Niños y Niñas del Barrio se inscribe dentro de las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013 (Proyecto Nacional Simón Bolívar), específicamente en la directriz estratégica Suprema Felicidad Social y el objetivo estratégico “Reducir la miseria a cero y acelerar la disminución de la pobreza”. En este orden de ideas, la Misión Niños y Niñas del Barrio, cuenta con las siguientes líneas de acción: atención integral a los niños y adolescentes separados de su medio familiar; atención especializada a niños y adolescentes adictos a sustancias psicoactivas; dignificación a niños y adolescentes víctimas de explotación laboral y atención a niños y adolescentes en situación de riesgo social.

322. Estas líneas de acción, orientadas y articuladas a través de los consejos comunales, representan la concreción de la política del Estado de transferir competencias en la aplicación de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a las comunidades organizadas, y avanzar en la batalla por la inclusión social. A continuación se mencionan los planes y programas que se ejecutan en el marco de la Misión Niños y Niñas del Barrio:

323. El Plan Nacional de Inclusión Familiar: como un avance fundamental en la protección de los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia, se creó este plan, dirigido a promover y garantizar a los niños y adolescentes el derecho a vivir en el seno de una familia, a través de las siguientes modalidades: reintegro familiar, colocación familiar y adopción, incluyendo acciones de localización familiar. También se han reactivado las adopciones internacionales, siempre como opción excepcional, conjuntamente con la Dirección de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en el marco del Convenio de La Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1993) que regula la materia.

324. Los Centros Comunales de Protección Integral: a través de este programa se conforman espacios de prevención y de participación del Poder Popular en el sistema de protección, en los cuales las comunidades organizadas, con el acompañamiento del Instituto de la Niñez, protegen a niños de 0 a 12 años, en situación de riesgo social, estadía en calle permanente, víctimas de negligencia por parte de los padres, representantes o responsables, deserción escolar, situación familiar que impulsa a los niños a trabajar prematuramente y cualquier otra causa que implique que sus derechos sean negados o disminuidos.

325. El Programa para la Dignificación de Adolescentes Trabajadores atiende a adolescentes trabajadores para que realicen actividades económicas dignificantes, generando acciones interinstitucionales en la lucha contra la explotación laboral que pueda afectar su salud y desarrollo integral, promoviendo su participación en la elaboración de las políticas de protección, implementando proyectos socioproductivos que beneficien su vida y la de su familia, y dando cumplimiento con lo estipulado en los artículos 94 a 116 de la Lopnna.

326. El Programa Nacional de Formación en Comunicación Popular para Niños, Niñas y Adolescentes: es un programa dirigido a la organización de niños y adolescentes Semillero de la Patria Simón Bolívar, organizando dentro de ella unas brigadas de comunicación popular de modo que los niños y adolescentes de la República Bolivariana de Venezuela puedan ser formados como comunicadores populares, a través de la apropiación del conocimiento de las distintas formas de comunicación y expresión. Este programa ha incorporado a 750 niños y adolescentes a los medios de comunicación alternativos y/o comunitarios.

327. Las Unidades de Protección Integral incluyen un componente básico y transversal de localización y fortalecimiento familiar, para impulsar las transformaciones a una nueva institucionalidad centrada en el rol fundamental de la familia. Se cuenta con 32 UPI en 16 estados, donde se les brinda protección integral a 1.920 niños y adolescentes. Este

programa tiene como objetivo proteger a niños y adolescentes separados de su medio familiar, ofreciéndoles un ambiente digno que permite sus cuidados temporales, mientras son reintegrados a su familia de origen o colocados en familias sustitutas.

328. Las Unidades de Protección Integral Especializada constituyen una experiencia piloto, a fin de dar respuestas a las necesidades y demandas de las comunidades y familias de niños y adolescentes con discapacidad y en condición de riesgo social de todo el país, dando cumplimiento al artículo 29 de la Lopnna.

329. El Centro de Atención Integral es una experiencia de avanzada, donde son atendidos niños y adolescentes en situación de calle y riesgo social, mediante la captación y abordaje inicial, atención integral y la reintegración sociofamiliar y productiva. Esta experiencia se desarrolla en el Distrito Capital y en el estado Zulia a través de la “Brigada de Captación Divino Niño”. Por intermedio de la actuación de esta brigada fueron captados 1.986 niños y adolescentes en situación de calle⁴⁸.

330. Por último, las Casas Comunes de Abrigo: en estos centros se atienden a niños y adolescentes en situación de grave riesgo de vulneración de sus derechos a la vida, integridad personal y salud, a quienes los consejos de protección les han dictado una medida de protección denominada medidas de abrigo. Actualmente, se cuenta con una casa comunal de abrigo en el estado Vargas donde se atienden 122 niños y adolescentes, existiendo seis proyectos en proceso de construcción y equipamiento.

PREGUNTA 27.

331. En junio de 2010, el TSJ admitió un recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad, interpuesto por la Defensoría del Pueblo contra el artículo 46 del Código Civil, que establece una distinción respecto a la edad para contraer nupcias, consagrando como requisito sine qua non que la mujer debe haber cumplido 14 años de edad y el hombre haber alcanzado la edad de 16 años, lo cual implica una diferenciación lesiva del principio a la igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 21 y 77 de la Constitución⁴⁹. La petición realizada por la DdP exige que se apliquen los requisitos para contraer matrimonio, en igualdad de condiciones para proceder a celebrar la unión matrimonial, tanto al hombre como a la mujer. En sentencia de fecha 16 de octubre de 2014, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, decidió que: “Declara parcialmente con lugar la acción de nulidad interpuesta; la nulidad parcial del artículo 46 del Código Civil, y realiza una interpretación sin distinción de género del artículo 46 del Código Civil, y equipara a dieciséis (16) años la edad mínima requerida para contraer matrimonio, entendiéndose, a partir de la publicación de dicho fallo en la Gaceta Judicial y Oficial, se declara, con efectos ex nunc, que no podrá contraer válidamente matrimonio la persona que no haya cumplido dieciséis (16) años”.

332. En dicha sentencia, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal exhortó a la Asamblea Nacional a considerar la reforma del artículo 46 del Código Civil para

⁴⁸ La estrategia de captación, se centra en realizar recorridos de calle diarios en las diferentes zonas, lo que permite definir los perfiles que se encuentran en la calle, por lo cual los Educadores de Calle son un personal calificado en abordaje, manejo de contención ante situaciones de crisis, recuperación psicosocial, con experiencia y formación académica permanente; este equipo es evaluado y fortalecido en el desarrollo de habilidades para establecer la empatía necesaria con una población que tiene características muy particulares, denominada cultura de calle, con sus propios modismos, códigos, lenguaje, que les permite sobrevivir a la calle de manera individual y colectiva.

⁴⁹ TSJ, recurso de nulidad interpuesto por la DdP, <http://www.Tribunal Supremo de Justicia.gov.ve/decisiones/scon/Junio/556-8610-2010-10-0161.html>.

contemplar que la edad válida para contraer matrimonio se adquiriera a la mayoría de edad (18 años).

333. Finalmente, La Sala ordenó la publicación del texto íntegro de esta sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con la siguiente mención en su sumario: “Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la nulidad parcial del artículo 46 del Código Civil en la parte que establece: “la mujer que no haya cumplido catorce (14) años de edad y el varón”, estableciendo que la inteligencia de la norma se refiere a que no podrá contraer válidamente matrimonio la persona que no haya cumplido dieciséis (16) años.”⁵⁰

PREGUNTA 28

334. La Constitución dedica el capítulo VIII a los derechos de los pueblos indígenas, donde se insertan los lineamientos para el reconocimiento de sus pueblos, sus recursos naturales, el derecho a su identidad étnica y cultural, su salud integral, sus prácticas económicas, su propiedad intelectual, y el derecho a participar políticamente; reconocimientos que por vez primera se hacen en la historia del país.

335. Por su parte, el Poder Popular para los Pueblos Indígenas⁵¹ es el órgano rector de las políticas gubernamentales orientadas a esta población. La Ley orgánica de pueblos y comunidades indígenas es un avance importante orientado a desarrollar y garantizar los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en la Constitución y en los tratados, acuerdos y convenios internacionales válidamente suscritos por la República. Esta ley plantea el reconocimiento de los pueblos indígenas como titulares de sus hábitat y como personas jurídicas, garantiza el derecho a un ambiente sano y seguro; la participación en el manejo, administración y conservación de los recursos naturales que se encuentren dentro de su hábitat; se reconocen las formas tradicionales de vida y sus economías; se establece la prohibición de traslado y reubicación injustificada de poblaciones indígenas y, cuando excepcionalmente se consideren necesario, sólo podrá hacerse bajo pleno consentimiento de los afectados.

336. Además de las disposiciones constitucionales y en conformidad con los acuerdos internacionales en materia de derechos indígenas, el Estado ratificó la Ley aprobatoria del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (No 169), de la Organización Internacional del Trabajo, donde se determina que los gobiernos que lo suscriban deben respetar la importancia que tienen para las culturas indígenas su relación con la tierra, y en especial el aspecto colectivo de esa relación.

337. El Estado venezolano adelantó el proceso de demarcación de tierras, principalmente en la Sierra de Perijá, estado Zulia, a través de la realización de censos, investigaciones por hectáreas y mesas de trabajo, y por otra parte, la Comisión de Demarcación realizó talleres de información, con el objeto de que los habitantes autóctonos conozcan lo que es el proceso de demarcación. Así mismo, se buscó puntos de encuentro para dar solución al conflicto en la zona, donde los indígenas solicitaron la demarcación de sus tierras ancestrales mediante rescindir las concesiones carboníferas que operan allí y que se compraran las mejoras que los ganaderos han hecho sobre las haciendas utilizadas por los Barí para sus prácticas de caza y otras actividades⁵².

⁵⁰ Sentencia publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.553, de fecha 02 de diciembre de 2014.

⁵¹ Creado mediante Decreto N° 5.103 de 28 de diciembre de 2006, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.836, Extraordinario.

⁵² Memorias del Ministerio del Poder Popular para Pueblos Indígenas (MPPPI) 2010, págs. 320 y ss.

338. En este sentido, destacan los estudios para la elaboración del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Zona Protectora de Suelos, Bosques y Aguas de las Cuencas de los Ríos Guasare, Socuy y Cachiri del estado Zulia, ríos que nacen en la Sierra de Perijá y en cuyo entorno se cuenta con presencia de comunidades indígenas e innumerables yacimientos arqueológicos y paleontológicos. En esta propuesta de Plan, según lineamientos del Ejecutivo Nacional, se limita la explotación de carbón a las dos concesiones actualmente en operación (Paso Diablo y Mina Norte), con la finalidad de evitar conflictos ambientales, dada la condición estratégica de las cuencas para garantizar el suministro de agua para la ciudad de Maracaibo y su área de influencia. Para marzo del 2007, luego de consultas permanentes de todos los entes y personas interesadas, el Ministerio del Poder Popular de Ambiente (MPPA) a través del Vice-ministerio de Ordenación Territorial informó la suspensión de concesiones de explotación de carbón en la Sierra de Perijá, estado Zulia⁵³.

339. La Comisión de Demarcación conformada por el Ministerio del Poder Popular de Ambiente, Ministerio del Poder Popular de Energía y Petróleo, el MPPRIJP, Ministerio del Poder Popular de Agricultura y Tierras, el CONIVE y ocho representantes de igual número de comunidades originarias, aceleran los procesos de demarcación en la Sierra de Perijá, estado Zulia y producto de ello ya se han entregado títulos de propiedad a tres de los seis centros pilotos establecidos, que se conforman cada uno de ellos en diferentes comunidades Yukpa. La actividad de demarcación de tierras se ha visto reforzada con la inclusión de algunos funcionarios del Despacho del MPPPI y de un grupo de estudiantes de la Universidad Indígena de Venezuela⁵⁴.

340. El Estado venezolano, a través del Ministerio del Poder Popular para Pueblos Indígenas durante los últimos quince años ha emprendido un proceso que destaca el la protección al derecho al hábitat y las tierras ancestrales. No obstante se reconoce que éste no ha sido tan acelerado como se había planificado. Esto representa un desafío a seguir materializando por lo que debe resaltarse la voluntad política para lograr avances significativos que puedan seguir dignificando la condición de nuestros pueblos y comunidades indígenas.

PREGUNTA 29

341. Producto de las necesidades presentes en la zona y de la solicitud de demarcación de tierras indígenas, se suscitaron acontecimientos violentos entre algunos representantes indígenas campesinos, con otras etnias (wayuu) y ganaderos, quienes manifestaban supuestos derechos dentro del polígono de la auto-demarcación propuesta por el pueblo yukpa; situación que generó retardos e inconvenientes a la hora de reconocer los derechos que detenta la población en general y en especial los pueblos indígenas⁵⁵.

342. El Estado venezolano, a través de las instancias respectivas, abrió las averiguaciones correspondientes en torno a las denuncias por la presunta presencia de sicarios en la zona. La Asamblea Nacional a través de la Subcomisión de Participación, Garantías, Deberes y Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los representantes de la DdP, MPPPI y el

⁵³ “Evaluación de mitad de periodo” (nota 12 supra),pág. 54.

⁵⁴ Memorias del Ministerio del Poder Popular para Pueblos Indígenas (MPPPI) 2010, págs. 320 y ss.op. cit, págs.320 y ss.

⁵⁵ Memorias del Ministerio del Poder Popular para Pueblos Indígenas 2010, págs. 320 y ss.op. cit, págs.320 y ss.

MPPA, sostuvieron diversas reuniones, con representantes de la etnia Yukpa y con los dueños de fincas ubicadas en zona, para tratar dicha problemática⁵⁶.

343. En el caso del pueblo Yanomami en 2012 fue difundida una información que daba cuenta del supuesto asesinato de 80 integrantes de esa etnia. Luego de conocida la noticia una comisión interinstitucional encabezada por el Ministerio Público se trasladó hasta el Alto Orinoco sin encontrar evidencia alguna sobre esta denuncia. La Fiscal explicó en esa oportunidad que se realizó un recorrido completo por todas las comunidades del lugar, además de entrevistas realizadas a habitantes de la zona, y en ninguno de los sitios visitados se pudo constatar que hubiese ocurrido tal hecho.

PREGUNTA 30

344. Para Venezuela es importante poner en relieve que la difusión y promoción del Pacto, así como del resto de los instrumentos internacionales de derechos humanos, ha sido una labor permanente y constante de todas las instancias del Poder Público Nacional, conforme a ello en los pensum de las escuelas creadas para el personal de la DdP, TSJ, MP y Defensa Pública se da como materia obligatoria todo lo referentes a los Pactos y Convenciones internacionales en materia de derechos humanos. Es importante referir que estas instancias dictan cursos para integrantes de nuestro poder popular, por lo que comunidades organizadas, asociaciones civiles, organizaciones y movimientos sociales también reciben formación especializada.

345. De la misma forma, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores dentro de su metodología de trabajo, ha convocado en diferentes oportunidades y de forma consecuentes a integrantes de estas asociaciones y movimientos organizados a que participen y entreguen informes antes el sistema internacional de derechos humanos, destacando los logros, desafíos y retos que tienen el cumplimiento de estas convenciones en nuestro país. Ha sido una tarea ardua, que organizaciones de la más variada índole, que trabajan con y por las mujeres, personas con discapacidad, indígenas, sexo diversas entre otras conozcan de los procesos de estos comités, y participen con sus aportes escritos. Tal como se indicó en el informe, fue el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, el Consejo Nacional Electoral, así como los demás entes y ministerios, los principales contribuyentes para aportar información sobre el Pacto.

346. En estos momentos se tiene a la disposición una página web www.epuvenezuela.gob.ve, la cual ha sido consultada por más de un millón setecientas mil personas, sobre los logros y desafíos en materia de derechos humanos, que ha permitido la consulta en tiempo real de políticas y planes en la materia.

⁵⁶ Memorias del Ministerio del Poder Popular para Pueblos Indígenas 2010, págs. 320 y ss.op. cit, págs.320 y ss.